

0092.00

C.2

documento de trabajo

# DERECHOS HUMANOS EN CHILE

ENERO - AGOSTO 1985



ARZOBISPADO DE SANTIAGO  
VICARIA DE LA SOLIDARIDAD

Documento N°	0092.00
Ingreso	.....
<input type="checkbox"/>	.....

**INDICE**

I.	Estados de excepción constitucional .....	3
II.	El derecho a la vida .....	11
III.	El derecho a la libertad personal .....	15
IV.	El derecho a la seguridad de las personas .....	25
V.	El derecho a la integridad física de las personas .....	31
VI.	El derecho a vivir en la patria .....	35
VII.	El derecho a la justicia .....	39
VIII.	El derecho de reunión .....	43
IX.	El derecho a libertad de expresión e información .....	51

# **I. Estados de excepción constitucional.**

## **1. VIGENCIA CONJUNTA DE VARIOS ESTADOS DE EXCEPCION CONSTITUCIONAL**

En el período de que se trata, el país conoció la vigencia conjunta de varios estados de excepción constitucional. En efecto, el 31 de enero, se renovó la declaración de Estado de Sitio en todo el territorio nacional y en el mes de marzo se prorrogaron el Estado de Emergencia y el Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior (contemplado en la disposición 24a. transitoria de la Constitución política del Estado). La superposición de estos tres estados de excepción concentró en el Poder Ejecutivo, y particularmente en el Jefe del Estado, el mayor cúmulo de facultades extraordinarias sobre los derechos y garantías individuales que la legislación chilena haya otorgado a gobernante alguno en toda la historia de Chile.

Esta situación, ratificó lo señalado en la resolución 1985/47 de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas del 14 de marzo de 1985, en el sentido que la situación de los derechos humanos en Chile se veía "agravada por la prolongación de los estados de sitio y de emergencia" y por la "consolidación del régimen de excepción" en que se desenvuelve el país desde la instauración del gobierno militar el once de septiembre de 1973.

## **2. FUNDAMENTO DE LA RENOVACION DE LOS ESTADOS DE EXCEPCION CONSTITUCIONAL**

La renovación de la declaración de Estado de Sitio en el mes de enero, a la que siguió otra en el mes de mayo, se decretó aduciendo la autoridad gubernativa "la situación de conmoción interior existente en el país", pero sin que se expusieran los hechos constitutivos de tal situación. Por su parte, el levantamiento de dicho estado, el 17 de junio de 1985, tampoco señaló hechos objetivos que removieran la situación de conmoción, ya que ellos no constan en la disposición respectiva.

Con posterioridad al levantamiento del Estado de Sitio, el país ha continuado sometido al Estado de Emergencia, contemplado en el texto permanente de la Constitución, y al Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior contemplado en la disposición transitoria 24a. Las prórrogas de estos dos estados de excepción tampoco han sido fundadas en hechos, sino solamente en la facultad del Jefe del Estado, quien puede decretar por sí mismo dichos estados, en virtud de la disposición 15a. transitoria y de la propia 24a. transitoria de la Constitución, sin necesidad de consultar al Poder Legislativo, radicado actualmente en la Junta de Gobierno, formada por los 4 comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas y de Orden.

Así, por ejemplo, en los decretos que renovaron la vigencia del Estado de Emergencia, sólo se aludió, a manera de fundamento, a la norma constitucional que lo contempla, es

decir el artículo 40 N° 3, que prevé su procedencia cuando exista peligro interno para la seguridad nacional, pero sin mencionar las causas o manifestaciones factuales de dicho peligro.

Por su parte, el carácter abstracto y subjetivo de las causales de renovación del Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior (disposición 24a. transitoria), vigente desde el 11 de marzo de 1981, es aún más acentuado. En efecto, según lo dispone la ya mencionada norma, este estado de excepción procede si durante el período comprendido entre la fecha recientemente indicada y el 11 de marzo de 1989 "se produjeran actos de violencia destinados a alterar el orden público o hubiere peligro de perturbación de la paz interior". No obstante, ninguno de los decretos en virtud de los cuales dicho estado ha sido declarado y prorrogado ha señalado las causales coetáneas a su dictación, sino sólo invocado, a manera de fórmula considerativa, la subsistencia de aquella situación de peligro primitiva, tampoco especificada, en que se fundó formalmente el primer decreto, dictado el 11 de marzo de 1981.

Lo anterior explica que, en la misma resolución 1985/47 de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, se inste al gobierno de Chile a que se "ponga fin al régimen de excepción y especialmente a la práctica de declarar 'estados de excepción constitucional' bajo los cuales se llevan a cabo graves y continuas violaciones de los derechos humanos". En dicho pedido se ha tenido en cuenta, sin duda, que no se han explicitado o justificado aquellas "situaciones excepcionales que ponen en peligro la vida de la nación" o que "amenazan la independencia o seguridad del Estado", que son señaladas por los más relevantes instrumentos internacionales relativos a derechos humanos como requisito indispensable de procedencia de la adopción de este tipo de medidas de excepción.

### **3. SUMA DE FACULTADES EN MANOS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

#### **3.1. El derecho a la libertad personal.**

El Estado de Sitio permite arrestar a las personas en recintos que no son cárceles destinadas a presos comunes. Desgraciadamente, durante la vigencia de este estado en 1985, dicha exigencia constitucional no ha sido interpretada en sentido favorable a los afectados, que se supone son ciudadanos sometidos a medidas de prevención, ni en lo relativo a las condiciones que dichos establecimientos debieran reunir, ni en cuanto al lugar en que deben estar situados. Así lo demuestra el traslado de ciudadanos a auténticos campamentos militares, ubicados a gran distancia de sus lugares de origen, lo que ocurrió a numerosas personas en los primeros meses de 1985 que fueron llevadas a campamentos en Pisagua y en Conchi.

Por su parte, la disposición 24a. transitoria de la Constitución permite la reclusión de ciudadanos sin que medien las garantías de un debido proceso, por plazos de hasta cinco y veinte días en recintos análogos a los señalados, lo que, en este caso, ha sido interpretado muchas veces, en la práctica, como el encierro de personas en recintos a cargo de la Central Nacional de Informaciones (CNI), institución que no forma parte de la denominada Fuerza Pública a la cual la Constitución entrega en exclusiva, en su art. 90, la función represiva.

#### **3.2. El derecho a entrar y salir del país.**

Tanto el Estado de Sitio, como el Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior permiten expulsar del país a cualquier persona. Ambos estados de excepción, y también el de Emergencia, facultan a la autoridad de gobierno para prohibir el ingreso de cualquier chileno al país, con el agravante que cuando dichas medidas han emanado del ejercicio de las facultades propias del Estado de Sitio o del de Emergencia, ellas subsistirán " pese a la

cesación del estado de excepción que les dio origen en tanto la autoridad que las decretó no las deje expresamente sin efecto'' (art. 41 N° 7 de la Constitución). Durante el período en análisis esta facultad gubernamental ha sido ejercida respecto de varios miles de ciudadanos chilenos.

### **3.3. La libertad ambulatoria.**

Tanto bajo Estado de Sitio como bajo Estado de Emergencia, se permite a la autoridad decretar el arraigo administrativo forzoso de cualquier habitante, impidiéndosele de este modo ejercer el derecho a abandonar el territorio nacional.

Por otra parte, el Estado de Sitio y la disposición 24a. transitoria posibilita el traslado forzoso o relegación de personas a cualquier localidad urbana del país durante el plazo de vigencia de dicho estado o hasta por tres meses, respectivamente.

El Estado de Sitio y el Estado de Emergencia permiten también a la autoridad, restringir la libertad de locomoción.

Estas dos últimas facultades también han sido ejercidas por la autoridad en este período.

### **3.4. Derecho de reunión pacífica**

El estatuto legal de los estados de Sitio y de Emergencia faculta a la autoridad de gobierno para suspender y restringir el derecho de reunión pacífica y el que regula los Estados de Peligro de Perturbación de la Paz Interior la faculta sólo para restringirlo. Estas facultades también han sido ejercidas por la autoridad en estos meses de 1985.

### **3.5. La libertad de opinión e información**

De acuerdo al texto constitucional vigente, todos los estados de excepción constitucional que han regido en este período permiten la restricción de la libertad de imprenta, aunque en el caso de la disposición 24a. transitoria de la Constitución dicha restricción se encuentra limitada a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones. La situación más grave, en lo que a este derecho concierne, se presenta, obviamente, bajo la vigencia del Estado de Sitio, que faculta a la autoridad para suspender la libertad de información y de opinión sin posibilidad de que las normas que hagan efectiva dicha suspensión puedan ser objetadas en cuanto a su constitucionalidad. De esta consideración y del hecho de haberse ejercido efectivamente esta facultad, se ha inferido por algunos analistas que, uno de los objetivos principales de la implantación del Estado de Sitio y su mantención hasta el 17 de junio de 1985, fue el propósito del gobierno de censurar o de suspender la circulación de los medios de comunicación disidentes.

La legislación complementaria de los Estados de Emergencia ha dado pie también a que la autoridad adopte medidas de auténtica suspensión de la libertad de información que, a juicio de los abogados de algunos medios afectados, son contrarias a la normativa constitucional.

Debe recordarse asimismo que tanto el Estado de Sitio como el de Emergencia permiten imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones y que aquél posibilita, además, la restricción administrativa del derecho de asociación y de sindicación.

#### 4. FACULTADES DEL PODER JUDICIAL Y RECURSOS DE AMPARO Y PROTECCION

Nunca es más necesaria la tutela del Poder Judicial en cuanto garante del respeto a los derechos fundamentales de la persona, ni más indispensable la efectividad de los recursos destinados a reclamar contra los abusos de la autoridad administrativa, que en aquellas situaciones de excepción que dotan al gobierno de facultades excepcionales.

Teniendo en cuenta el cúmulo inédito de prerrogativas asumido por el Poder Ejecutivo en Chile en el período analizado, el analista de la Constitución Política, lógicamente, espera encontrar en su texto límites o prerrogativas de carácter jurisdiccional proporcionales a dicha cantidad de facultades. Lamentablemente, en el actual ordenamiento constitucional chileno no hay respuesta positiva a dicha esperanza. En efecto, el artículo 41 N° 3 de la ley fundamental señala que el recurso de amparo —habeas corpus— no será procedente bajo la vigencia del Estado de Sitio; respecto a las medidas adoptadas en virtud de dicho estado por la autoridad competente y con sujeción a las normas establecidas por la Constitución y la ley, limitación, esta última, superflua puesto que si el recurso de amparo es improcedente no existirá oportunidad para saber si la medida de que se trató fue o no adoptada conforme a las normas constitucionales y legales, bastando para ello que se invoque por el gobierno, como de hecho ha ocurrido, las facultades propias de dicha situación de excepción constitucional.

El mismo artículo, en su inciso 2º, agrega que el recurso de protección, destinado a proteger otros derechos individuales que la libertad personal, no procederá "en los estados de excepción", sin eximir ninguno en particular. Agrega que "los Tribunales de Justicia no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos de hecho de las medidas que haya adoptado la autoridad en el ejercicio de sus facultades", con lo cual desaparecen, constitucionalmente, las atribuciones tutelares de la judicatura sobre los derechos humanos.

Agréguese a lo anterior que, del mismo modo, las medidas que se adopten en la permanentemente vigente disposición 24a. transitoria "no serán susceptibles de recurso alguno", salvo el de reconsideración de la autoridad que las dispuso", es decir el Presidente de la República.

De todo lo anterior se infiere que durante la vigencia conjunta del Estado de Sitio, el Estado de Emergencia y el de Peligro de Perturbación de la Paz Interior, la situación jurídico-normativa de los derechos humanos ha sido la más precaria conocida en el país.

#### 5. TERMINO DEL ESTADO DE SITIO

El 17 de junio de 1985 se puso término al Estado de Sitio en todo el territorio nacional. Por desgracia no puede desprenderse de esta medida que la situación general de los derechos humanos en Chile haya experimentado un mejoramiento, refiriéndose solamente, como lo hacemos en este capítulo, al aspecto normativo y no a las situaciones concretas violatorias de derechos humanos.

No se ha experimentado dicho mejoramiento general, puesto que la subsistencia de los Estados de Emergencia y de Peligro de Perturbación de la Paz Interior afecta a casi todos los derechos humanos a que anteriormente nos hemos referido. Sólo se ha experimentado una distensión en la extrema situación de suspensión o restricción en que algunos de esos derechos se desenvolvían hasta la fecha señalada. Lamentablemente, desde entonces se mantiene la situación que condujo a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Resolución 1985/47, a calificar la situación observada desde el ordenamiento jurídico que la regula, como limitando "considerablemente el goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades individuales".

Cabe hacer presente que, cuando se encontraba vigente el Estado de Sitio, el Comité Permanente del Episcopado chileno señaló que el obstáculo principal para la plena vigencia de los derechos humanos en Chile era la disposición 24a. transitoria de la Constitución (Cfr. Declaración del 14 de mayo de 1985).

Puede afirmarse, en consecuencia, que con la excepción de la libertad de opinión e información, los demás derechos continúan restringidos por la suma de facultades contempladas en los estados de Emergencia y de Peligro de Perturbación de la Paz Interior.

Sin embargo, no puede dejar de señalarse, como se expondrá en el capítulo respectivo, que la libertad de opinión e información encuentra serias restricciones en otras normas, como son la propia disposición 24a. transitoria, vigente desde marzo de 1981, la Ley 18.415 y el Decreto Exento 324, vigentes a contar del mes de junio de 1985.

## **6. ACTUALES FACULTADES DEL PODER JUDICIAL Y SITUACION DE LOS RECURSOS DE AMPARO Y PROTECCION**

Sólo de las medidas adoptables en virtud de las facultades del Estado de Emergencia vigente pueden ser objeto de recurso de amparo:

a) El arraigo administrativo forzoso, que el gobierno ha adoptado por no aplicar, prefiriendo practicar detenciones o relegaciones, que no son susceptibles de impugnarse mediante dicho recurso, cuando desea controlar la libertad de desplazamiento de la persona; y

b) La prohibición de ingreso al territorio nacional, en cuyo caso el gobierno se ha cuidado, como veremos más adelante, de dictarlas en virtud de la disposición 24a. transitoria, que no admite recurso alguno en contra de tales prohibiciones, con lo cual en la práctica, la posibilidad de un recurso efectivo ha desaparecido para las víctimas de dicha situación.

Además, como sabemos, de acuerdo lo dispone el inciso 2º del N° 3 del art. 41 de la Constitución "El recurso de protección no procederá en los estados de excepción respecto de los actos de autoridad adoptados con sujeción a la Constitución y a la ley que afecten a los derechos y garantías constitucionales que, en conformidad a las normas que rigen dichos estados, han podido suspenderse o restringirse", agregando el inciso siguiente, la prohibición, a los Tribunales de Justicia, de entrar a calificar los fundamentos de hecho de las medidas adoptadas.

Finalmente, ninguna de las medidas adoptables en virtud de la disposición 24a. transitoria puede ser objeto de recurso alguno ante los Tribunales. De hecho, tal es la norma que el gobierno ha utilizado, desde la derogación del Estado de Sitio, para dictar medidas administrativas que afecten los derechos individuales.

De todo lo anterior se desprende que, luego del término del Estado de Sitio, el estatuto jurídico vigente de los derechos humanos, no sólo continúa siendo precario, sino que afecta gravemente el ejercicio de estos derechos.

No se debe olvidar, además, la existencia del art. 19, inciso 2º N° 26 de la Constitución que otorga al legislador la posibilidad de dictar preceptos legales que afecten los derechos "en su esencia" o que impongan "condiciones, tributos, o requisitos que impidan su libre ejercicio", cuando se trate de reglamentar estos estados de excepción constitucional.

## **7. NUEVA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE ESTADOS DE EXCEPCION**

Coincidentemente con la derogación del Estado de Sitio, se dictó la Ley 18.415 Orgánica Constitucional de Estados de Excepción, el 14 de junio de 1985. Cabe hacer presente que, pese a las promesas del gobierno de una pronta dictación de leyes de carácter político la

única legislación de rango constitucional que se ha publicado en el curso del año es esta ley, que se refiere a limitaciones a los derechos humanos fundamentales.

Con la salvedad de la objeción a una frase del artículo 12, la ley fue aprobada por el Tribunal Constitucional, cuyo fallo es inapelable. Esta ley, lejos de significar un progreso, menoscaba aún más la situación de los derechos humanos, toda vez que aumenta considerablemente el campo de atribuciones del gobierno.

Lo dicho se puede afirmar sobre la base de antecedentes que emanan de su propio texto. Los principales son los siguientes:

a) Se extiende notablemente la cantidad de personeros en quienes puede delegarse las atribuciones propias de los estados de excepción, con exclusión de la de exiliar nacionales. Es muy diferente para los ciudadanos, que sólo una o dos personas de alta jerarquía puedan ponderar y decidir acerca de su eventual detención, relegación, etc., a que dicha facultad recaiga en muchos, incluidos jefes militares locales. Esta ley permite delegar facultades a los comandantes en jefe de las Unidades de las Fuerzas Armadas, en Estado de Asamblea; a los intendentes, gobernadores y jefes de la Defensa Nacional, en Estado de Sitio, quienes pueden arrestar, relegar, arraigar administrativamente, suspender la libertad de información y opinión, etc., sin necesidad de dar cuenta a las autoridades superiores, a los jefes de la Defensa Nacional, en Estado de Emergencia y de Catástrofe. Todas las autoridades menores delegadas, incluidos esos indeterminados Comandantes en Jefe de "Unidades" que pueden ser incluso jefes de unidades locales, podrán ejercer sus facultades mediante meras resoluciones, no sujetas a control alguno, o mediante "órdenes" cuyo concepto legal en Chile no existe, de modo que podrían materializarse incluso mediante órdenes verbales.

b) Esta ley viene a consagrar oficialmente la elusión, por la autoridad administrativa, de la obligación de someter al control de legalidad de la Contraloría General de la República los decretos y resoluciones que afectan los derechos humanos individuales, obligación de la que ya había sido exenta en enero de 1978 por el Contralor de ese entonces, por considerar dichos asuntos "materias no esenciales", al mismo nivel de las "licencias, feriados y permisos con goce de sueldo" de funcionarios públicos (Ley 15.336).

c) Esta ley entrega al criterio discrecional de la autoridad gubernativa, o de su delegado, la forma de comunicación de las medidas contra la libertad de las personas y otras que puedan adoptar, con lo cual el afectado por ellas queda incluso, en una situación de menoscabo frente a cualquier delincuente común, a quien asiste el derecho de que la orden de detención o prisión le sea intimada o exhibida con todos los requisitos que la ley establece.

d) Esta ley define como "localidad urbana", para los efectos de la relegación administrativa de personas, "todo lugar poblado, dotado, a lo menos, de unidad policial y algún medio de comunicación con el resto del país, tal como camino, teléfono, radio o telégrafo". De modo que el requisito mínimo posible es que en la localidad sólo haya "unidad policial", desde que es difícil concebir alguna sin equipo de radio. Con esta norma, los lugares a donde podrán ser trasladados los futuros relegados pueden ser más inhospitos que los que han sido utilizados hasta la fecha.

e) Ha merecido serios reparos constitucionales y lógico-jurídicos, entre otras, la facultad otorgada a las autoridades de "impartir todas las instrucciones para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona", en Estado de Emergencia, lo que podrá permitir, por ejemplo, virtuales suspensiones de la libertad de opinión e información, del derecho de reunión y de otras garantías constitucionales, como ha ocurrido en el pasado al aplicarse normas análogas.

f) La ley permite que cualquiera otra ley ordinaria, que no sea de rango constitucional, otorgue nuevas facultades a los encargados de las Zonas en Estado de Emergencia y de Catástrofe; y

g) Según esta ley, al terminar un período de Estado de Sitio, que vence a los noventa



días de iniciado, y decretarse uno nuevo, no cesarán las medidas adoptadas durante el primer período, por ejemplo la prisión, las que subsistirán automáticamente. En definitiva, esta ley, al regular los estados de excepción constitucional, no tuvo en vista conceder alguna ventaja a los ciudadanos afectados o proteger sus derechos, sino aumentar el campo de atribuciones gubernativo-militares sobre los derechos humanos y hacer más difícil su defensa. En conclusión, significa que, a la fecha del levantamiento del Estado de Sitio en junio de 1985, no ha operado, en el marco jurídico-normativo, un cambio positivo en la situación de los derechos humanos en Chile.

## 8. LOS ESTADOS DE EXCEPCION CONSTITUCIONAL Y EL TERRORISMO

El gobierno ha insistido muchas veces que la vigencia de los estados de excepción constitucional constituye un arma para combatir el terrorismo. Partiendo de la base ética intransable de que es posible combatir el terrorismo sin violar los derechos humanos, es necesario —en el caso particular de Chile— afirmar lo siguiente:

a) El porcentaje de detenidos políticos acusados de actos terroristas ante los Tribunales, no ha alcanzado, en el primer semestre de 1985 al 1º/0;

b) Ninguna de las medidas propias de los estados de excepción constitucional que han estado vigentes en el período (arrestos administrativos, relegaciones, exilio) se dirige contra los autores de actos terroristas, sino que de todas ellas castigan a disidentes pacíficos. Contra los actos de terrorismo existe una ley procesal-penal especialmente dictada al efecto y normas penales y procedimentales tradicionales, contenidas en los códigos respectivos. Nada ayudaría más al desarrollo del terrorismo, que el conocimiento, por sus autores, de que el castigo que les espera será un arresto administrativo, la detención o el exilio.

## 9. CONCLUSION

La única función que ha cumplido la vigencia de los estados de excepción constitucional, es limitar el ejercicio de los derechos humanos de los chilenos pacíficos e impedir el ejercicio de los derechos políticos y de la disidencia u oposición no violenta al régimen vigente.

Por lo tanto, no es posible poner fin a las violaciones de derechos humanos en Chile, mientras continúen en poder de las autoridades administrativas facultades discrecionales tales como la de detener, relegar o exiliar, sin que los Tribunales de Justicia puedan ejercer en plenitud su función tutelar de estos derechos ni el recurso de amparo o habeas corpus recupere su plena vigencia. El ejercicio de estas facultades y las limitaciones jurisdiccionales anotadas, constituyendo ellas mismas limitaciones graves a los derechos humanos, generan abusos y violaciones aún más graves, que se consolidan y transforman en práctica reiterada debido a la prolongación indefinida y a la "consolidación del régimen de excepción". (Resolución 1985/47 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU).

## II. El derecho a la vida.

El artículo 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos recoge en términos absolutos, el derecho a la vida que tiene toda persona sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Tal derecho, así concebido, importa por parte de los gobiernos de los países miembros de la Organización de Naciones Unidas el compromiso legal y efectivo de resguardar y garantizar la plena e irrestricta vigencia del mismo, no sólo a través de la dictación de normas constitucionales o legales acordes con las de la comunidad internacional sino, además, con la puesta en práctica de un sistema que deje este derecho a resguardo de cualquier contingencia.

Es, por tanto, deber esencial del Estado garantizar y efectivamente proteger este derecho en todas las personas.

Durante el período que cubre este informe puede afirmarse, con los casos que más adelante se exponen, que el derecho a la vida ha sido violentado en numerosas oportunidades por parte, precisamente, de quienes tienen la obligación de salvaguardarlo en cumplimiento de las misiones que les son propias.

Las víctimas comprenden no sólo personas que pueden ser consideradas disidentes u opositoras al régimen de gobierno, sino que, por el estado de violencia en que se desenvuelven las relaciones, también se encuentran entre las víctimas agentes de policía o seguridad del gobierno que han encontrado la muerte en situaciones de violencia y personas absolutamente ajenas a cualquier contingencia violenta.

Los casos que se expondrán comprenden las muertes ocurridas como consecuencia de abusos de poder o utilización de armas por parte de agentes de los organismos policiales o de seguridad y otros en que, por el conocido pensamiento opositor de las víctimas o por las circunstancias en que encuentran la muerte, es posible presumir la participación de los organismos señalados o, al menos, de grupos proclives a ellos.

Asimismo, en el caso de agentes policiales o de seguridad, se expondrán las circunstancias en que ellas han ocurrido.

En total, desde el 1º de enero de 1985 y hasta el 31 de agosto del mismo año, se registra un total de 40 muertes ocurridas en las circunstancias anotadas anteriormente, de las cuales 27 corresponden a civiles muertos en situaciones informadas como enfrentamientos, abusos de poder o aplicación de violencias innecesarias; 6 a agentes de seguridad o policiales muertos en atentados explosivos o de otra índole; 6 civiles muertos en atentados explosivos y 1 persona a consecuencia de una pedrada.

### A) LAS MUERTES OCURRIDAS AL INTERIOR DE RECINTOS POLICIALES O COMO CONSECUENCIA DE HECHOS OCURRIDOS EN ELLOS

Se conocen a lo menos seis víctimas fatales, de hechos ocurridos al interior de recintos

policiales o con fundadas sospechas de haber sufrido apremios u otros castigos que les causaron la muerte.

En tres de estas situaciones, los tribunales encargados de la investigación han determinado responsabilidades o presunciones graves en contra de funcionarios policiales —Carabineros e Investigaciones— decretando encargatorias de reo que afectan a 8 funcionarios, por hechos ocurridos al interior de los cuarteles institucionales.

Las situaciones conocidas se refieren a Hugo Vásquez Peña, Patricio Manzano González, Carlos Gabriel Godoy Echegoyen, Pedro Benito Rivera Barraza, José Rigoberto Randolph Segovia y Juan de Dios Carvajal Apablaza.

#### **B) LAS MUERTES OCURRIDAS EN LA VIA PUBLICA O EN EL PROPIO DOMICILIO DE LAS VICTIMAS, A CONSECUENCIA DE LA ACCION DE FUNCIONARIOS POLICIALES**

En el grado de inseguridad en que se desenvuelve la población de nuestro país, ya no resulta inusual que las víctimas absolutamente inocentes encuentren la muerte cuando transitan por la vía pública e incluso encontrándose en el interior de sus propios hogares, por la acción injustificada de los agentes de la policía o militares que, bajo la aparente finalidad de reprimir otras acciones, causan un número de víctimas importante, entre ellos menores de edad, estudiantes, dueñas de casa, trabajadores, etc.

El período comprendido entre enero y agosto de 1985 demuestra que, a lo menos 9 personas han muerto en estas circunstancias: Sara Beatriz Plaza Díaz, Oscar Vicente Fuentes Fernández, Juan Carlos Espinoza Figueroa, Ricardo Enrique Reyes González, Segundo Víctor Burgos González, Rodrigo Hugo Rojas Pearce, Luis Fernando Riquelme Castillo, Aída Rosa Vilches Urrea y Ricardo Serafín Rebolledo Parra.

#### **C) LAS MUERTES CAUSADAS POR DESCONOCIDOS QUE ATACAN A LA POBLACION, DESDE VEHICULOS QUE RECORREN LA CIUDAD DISPARANDO INDISCRIMINADAMENTE**

La acción de desconocidos que cuentan con medios para movilizarse y causar pánico en la población ha costado en este período, la vida de dos personas, ambas a consecuencia de disparos efectuados desde vehículos que recorrían el sector con sujetos de civil en su interior. Las víctimas fatales de este accionar son Víctor Manuel Rolando Soto Cárdenas y Manuel Jesús Moreno Quezada.

#### **D) LOS MUERTOS A CONSECUENCIA DE ARTEFACTOS EXPLOSIVOS**

La acción de desconocidos que, instalan artefactos de carácter explosivo en distintos lugares ha ocasionado la muerte de 9 personas, tres de ellos miembros de los servicios de seguridad o militares que intentaban desactivar tales artefactos y seis civiles que se encontraban en el lugar de la explosión cuando esta ocurrió. Los resultados de tales acciones, tornan especialmente delicadas las condiciones de seguridad en que se desenvuelve la población ya que es imposible prever el número de víctimas que la acción de este tipo causará. Los casos conocidos corresponden a Alejandro Avandaño Sánchez, René Lara Arriagada, Tatiana Farifia Concha, Susana del Pilar Sánchez Espinoza, José Ramírez Burgos, Jessica del Carmen Tobar Martínez, Mario Sergio Pérez Correa, Jorge Arturo Moreno Castillo y César Chesta Moussiétt.

## **E) LOS MUERTOS A CONSECUENCIA DE SITUACIONES INFORMADAS COMO ENFRENTAMIENTOS**

A través de informaciones de prensa, o comunicados oficiales de las autoridades policiales, de seguridad o de gobierno, se conocen las muertes de personas, a quienes se les indica como enfrentándose con las fuerzas de seguridad o policiales, circunstancias en las que encuentran la muerte. Sin embargo, no siempre resultan claras las explicaciones o versiones oficiales, más aún cuando en el avance de las investigaciones surgen testigos que contradicen tales versiones. En el período se han conocido 7 muertes ocurridas en tales circunstancias, calificadas por las autoridades de gobierno, como ocurridas en enfrentamientos. Ellos corresponden a Alan Williams Rodríguez Pacheco, David Marco Antonio Miño Logan, Marcelo Esteban Miño Logan, Paulina Alejandra Aguirre Tobar, Eduardo Antonio Vergara Toledo, Rafael Mauricio Vergara Toledo y Gilberto de las Mercedes Victoriano Veloso.

## **F) LAS MUERTES DE FUNCIONARIOS POLICIALES**

Dentro de la situación de violencia que agita a la población, también han encontrado la muerte funcionarios de Carabineros que, en cumplimiento de sus funciones, intentaron impedir la ocurrencia de hechos delictuosos. Los funcionarios muertos en estas circunstancias son Raúl Antonio Orellana Gutiérrez, Luis Percy Alvarado Muñoz y Héctor Valenzuela Cea.

## **G) ELIMINACION FISICA DE DISIDENTES POLITICOS**

Una forma atroz de eliminación de disidentes políticos tuvo lugar en el período: El secuestro y posterior degollamiento de tres profesionales, de conocida orientación opositora al régimen, crimen ejecutado por sujetos aún no identificados, pero que a través de la investigación judicial respectiva aparecerían relacionados y con responsabilidades en organismos policiales. Las personas muertas en estas circunstancias fueron Manuel Leonidas Guerrero Ceballos, Santiago Esteban Nattino Allende y José Manuel Parada.

## **H) OTRAS MUERTES**

También se registra en el período la muerte de una persona a consecuencia de una pedrada lanzada por quienes efectuaban una manifestación. La víctima de esta situación es doña Ana María Urrea Casas-Cordero.

Sin duda que la multiplicidad de situaciones de violencia, escuetamente reseñadas, explicitan por sí solas que el derecho a la vida en nuestro país se encuentra seriamente comprometido, no dándose las condiciones necesarias para su plena vigencia, para el pleno ejercicio de los derechos que él conlleva.

### **III. El derecho a la libertad personal**

#### **1. LOS ARRESTOS**

##### **La vigencia de regímenes de excepción afecta el derecho a la libertad personal**

El período que comprende este análisis se ha caracterizado, según lo expuesto, por la vigencia de tres regímenes de excepción jurídica, simultáneos, que han sido los siguientes:

**1. Estado de peligro de perturbación de la paz interior:** declarado por decreto 901, de 5 de septiembre de 1984, que rigió hasta el 6 de marzo de 1985; en esta fecha entró nuevamente en vigor, en virtud del decreto 291 y luego fue nuevamente renovado el 10 de septiembre por decreto 1.130.

**2. Estado de Emergencia:** declarado por decreto 1.487 de 17 de diciembre de 1984, y prorrogado en forma sucesiva por los decretos 319, de 12 de marzo de 1985, N° 795, de 17 de junio de 1985 y 1.146 de 16 de septiembre de 1985.

**3. Estado de Sitio:** declarado por decreto 1.200, de 7 de noviembre de 1984 y prorrogado por los decretos 138, de 2 de febrero de 1985 y 571 de 6 de mayo de 1985, siendo dejado sin efecto el 17 de junio de 1985, por decreto 795.

Semejantes estados de excepción inciden directamente en la vigencia del derecho a la libertad, dadas las amplísimas facultades otorgadas a la autoridad administrativa, por una parte, y, por otra, la restricción del ámbito de las facultades de los Tribunales de Justicia en lo relativo a los recursos que se intenten para impugnar los actos del Poder Ejecutivo que afecten la libertad personal, según se ha visto al analizar los regímenes de emergencia.

##### **La legislación que se ha dictado ha debilitado el estatuto del derecho a la libertad personal**

El 14 de junio de 1985 se publicó en el Diario Oficial la Ley 18.415, ley orgánica constitucional de los estados de excepción, que contiene normas que afectan directamente el estatuto de la libertad personal.

En efecto, autoriza al Presidente de la República delegar las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, cuando se declaren los estados de Asamblea, de Sitio y de Emergencia, en autoridades de inferior rango, como los comandantes en jefe de las Unidades de las Fuerzas Armadas, intendentes, gobernadores o jefes de la Defensa Nacional que designe. Semejante ámbito de delegación de facultades trascendentes, quiebra, particularmente en lo relativo a la libertad personal, la normativa que tradicionalmente ha reglado esta materia. A esto se agrega, que estas nuevas autoridades a quienes se les puede delegar por el Presidente de la República sus facultades, las ejercerán simplemente por resoluciones, órdenes o instrucciones, lo que no garantiza un sistema adecuado para asegurar el debido cumplimiento de las formalidades legales que regulan el arresto de personas y los derechos de los detenidos.

Por otro lado, esta misma ley ha puesto término a los sistemas de control de la legalidad de las medidas decretadas por las autoridades durante los regímenes de excepción, disponiendo que el Presidente de la República ejercerá sus facultades y las delegará mediante decreto supremo, exento del trámite de toma de razón; igualmente, estarán exentas del trámite señalado, las resoluciones, órdenes o instrucciones dictadas por las autoridades en quienes se delegaren las facultades. Esta situación dificulta la protección judicial de los derechos del detenido.

Finalmente, la señalada ley dispone un sistema de comunicación o difusión de las medidas que se adopten en virtud del estado de excepción, que no representa ninguna garantía para la persona del detenido, de sus familiares ni de los interesados por su situación. Señala la ley que estas medidas serán comunicadas "en la forma que la autoridad lo determine".

El 23 de agosto de 1985, se publicó en el Diario Oficial la Ley 18.431, que modificó el artículo 130 del Código de Justicia Militar, ampliando la duración del sumario del proceso militar de veinte a cuarenta días. Si bien la disposición hasta ese momento vigente no había tenido una real aplicación práctica, por el sistema usado por los fiscales militares de prorrogar sucesivamente el plazo señalado, la ley ahora le ha otorgado mayores facilidades a éstos tribunales para continuar con la larga duración de los procesos, que incide en la libertad personal en cuanto las normas procesales de determinados delitos establecen la inexcusabilidad de los procesados, y, por otro lado, en el conocimiento de los delitos excarcelables, los tribunales militares son reacios al otorgamiento de la libertad provisional, derecho de todo procesado.

#### Número de detenidos en el curso del año

	Arrestos individuales	Arrestos colectivos
Enero	76 ( 26)	53 ( 26)
Febrero	271 ( 66)	46 ( 71)
Marzo	76 ( 166)	67 ( 462)
Abril	113 ( 96)	390 ( 151)
Mayo	55 ( 83)	106 ( 253)
Junio	37 ( 54)	102 ( 203)
Julio	52 ( 102)	410 ( 52)
Agosto	75 ( 147)	516 ( 151)
Sub-total	755 ( 740)	1.690 (1.369)
<b>Total arrestados:</b>	<b>2.445 (2.109)</b>	

De las cifras expuestas se observa un aumento de arrestos en relación al año inmediatamente anterior, que se manifiesta en los arrestos colectivos, por cuanto los correspondientes a arrestos individuales, son prácticamente iguales.

---

(Las cifras entre paréntesis corresponden a las de igual período del año 1984).

**Los arrestos decretados por la autoridad administrativa lo fueron en virtud del Estado de Sitio y del Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior**

Arrestos por Estado de Sitio	19
Arrestos por Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior:	2.445

Los arrestos decretados por Estado de Sitio significaron una reclusión más prolongada de las personas y su internación en el Campamento de Prisioneros de Conchi, calificado por la autoridad administrativa como un "puesto del Ejército", en la Comuna de Calama, Provincia de El Loa. Es necesario recordar que, además de los arrestados por Estado de Sitio ya señalados, hubo otros 424 que fueron afectados por la medida en el mes de noviembre de 1984, prolongándose su situación hasta el año 1985.

Según informe de la Dirección Nacional de Estadísticas, de 11 de marzo de 1985, la localidad de Conchi, de acuerdo con el XV Censo Nacional de Población y IV de Vivienda de 1982, tiene una población de cuarenta y siete habitantes y cuatro viviendas. Un juez de Calama se constituyó en el lugar, por resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago, y dejó constancia de lo siguiente: "tiene una superficie de 50 metros de frente por 100 metros de fondo, en forma irregular cerrado por una pirca de piedras de 60 cmts. de alto seguida de una alambrada con una empalizada cada cinco metros que cubre el total de la superficie del recinto, además formando una malla del mismo alambre de púa en forma oblicua de dos metros desde la pirca de piedra hasta donde termina ésta, y en ese corto trayecto existirían minas detonantes que son parte de la defensa del recinto militar estratégico que rodea el campamento...". Finalmente, señaló que "se deja constancia que el lugar donde se encuentra ubicado el campamento está a 72 kilómetros de Calama, ubicado en la parte nor-este, a una altura de 3.800 metros con temperaturas extremas".

Los prisioneros recluidos en Conchi fueron los siguientes:

<b>Nombre:</b>	<b>Lugar de origen:</b>
Arnaldo Bravo Cid	Concepción
Francisco Cañas López	Santiago
Rubén Castillo Morales	Santiago
Carlos Cuevas Cueto	Santiago
Oscar Dávila León	Valparaíso
Antonio Deij Escribano	Concepción
Guillermo Garcés Parada	Santiago
Carlos Guerrero Somoza	Valparaíso
Carlos Henríquez González	Valparaíso
Lino Lara Valenzuela	Concepción
Carlos López López	Concepción
Kenneth Morales Morrison	Santiago
Luis Muñoz Urbina	Santiago
Rafael Pérez Cuevas	Concepción
Abraham Rivas Salazar	Concepción
Gonzalo Rovira Soto	Santiago
Hugo Tapia Valdivieso	Coronel
Elías Valenzuela García	Santiago
Sergio Vuskovic Rojo	Valparaíso

Entre las personas afectadas por estos arrestos en virtud del Estado de Sitio, se encuen-

tran dirigentes sindicales (Arnoldo Bravo es presidente del cuerpo de delegados de la CAP; Antonio Deij, Abraham Rivas y Carlos Guerrero son dirigentes regionales de la construcción; Lino Lara es presidente de la Federación Campesina Liberación); sociales (Hugo Tapia es dirigente regional de cesantes); políticos (Sergio Vuskovic es presidente regional del MDP); y, universitarios (Gonzalo Rovira es vicepresidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile).

La situación de las personas arrestadas por el Estado de Peligro de la Paz Interior, se ha visto agravada por la circunstancia que **los organismos aprehensores no adecúan sus actos a las normas vigentes sobre la materia**, al arrestar sin orden de autoridad competente, al recluir en recintos secretos, al incomunicar al detenido y no informar a los familiares acerca de las causas del arresto, de la autoridad que lo dispuso y del lugar donde será conducida la persona.

La señalada actuación de los organismos aprehensores se ve, además, facilitada por las autoridades administrativas responsables de decretar los arrestos, que, en diversas ocasiones, han proporcionado a los Tribunales de Justicia informes no verídicos acerca de los hechos denunciados. Un ejemplo de esto lo constituye el caso de Juan Eduardo Villegas Flores, quien fue arrestado el 18 de abril de 1985, a las 8.30 horas de la mañana, en la vía pública junto a Jorge Saldivia Espinoza, por personas de civil. El ministro del Interior informó a la Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda que Villegas Flores no registraba arresto, y que sí Saldivia Espinoza había sido detenido en virtud de lo dispuesto en el decreto 5.300, de 19 de abril de 1985, de ese Ministerio. Es decir, una doble irregularidad se constata: se niega la acción en un caso, y, en el que se reconoce, la disposición que ordena ejecutarla es, a lo menos, veinticuatro horas posterior a la detención.

En otros casos, es el propio organismo aprehensor el que informa de modo ajeno a la verdad, dificultando la acción de resguardo judicial que se intenta en favor del detenido. Así, por ejemplo, en el recurso de amparo preventivo presentado en favor de Ricardo Brodsky Baudet, el Servicio de Investigaciones informó en tres oportunidades (27 de febrero, 11 y 21 de marzo de 1985) que no tenía decreto, orden o requerimiento alguno que se refiriese al amparado. Sin embargo, con fecha 15 de marzo de 1985, el ministro del Interior informó que el 11 de febrero de este mismo año dictó el decreto 5.179, que ordenó el arresto de Ricardo Brodsky y su reclusión en dependencias de Investigaciones.

**Las autoridades administrativas han hecho uso abusivo de las facultades de arrestar** que les confiere el artículo 24 transitorio, en un doble aspecto: primero, al disponer y ejecutar arrestos de personas por hechos o situaciones desvinculadas a las circunstancias que fundamentan la vigencia del Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior. Así, por ejemplo, numerosos son los arrestos de personas por repartir panfletos, en forma pacífica y cuyo contenido no configura una acción contra el orden público. Particularmente relevantes son numerosos casos de arrestos colectivos, en el curso de acciones legítimas, pacíficas y ajenas a la alteración del orden público. Y, segundo, al prorrogar más allá de cinco días el arresto de personas, sin que concurra el requisito exigido por el propio artículo 24 transitorio, en cuanto debe tratarse de personas vinculadas a actos terroristas: el ejemplo más notorio de este ejercicio abusivo, lo constituyó la prolongación del arresto de Víctor Hugo Huenchan Villegas, arrestado el 29 de marzo mientras repartía el periódico Fortín Mapocho, de circulación pública.

La facultad de arrestar del artículo 24 transitorio ha sido ejercida, en parte muy importante, contra estudiantes universitarios y sus dirigentes: el 8 de febrero, por ejemplo, fueron arrestados 190 estudiantes que participaban en trabajos de verano organizados por su organismo gremial; contra dirigentes sindicales y gremiales, siendo arrestados, entre otros, dirigentes de la Asociación Gremial de Microbuseros, de la Confederación de la Construcción, del Sindicato de Mineros Auxiliares de Bahía de San Antonio, de la Asociación Gremial de



Educadores de Chile, dirigentes de la Construcción de diversas provincias, de la Coordinadora Regional Sindical de Concepción; de los trabajadores del petróleo en Punta Arenas, del Sindicato N° 6 de la División El Salvador de Codelco, de la Federación Campesina Liberación, de la Federación de Marineros de Bahía; contra militantes y dirigentes de organizaciones políticas; contra miembros y dirigentes de la organización mapuche Ad Mapu; contra miembros de organismos de derechos humanos, como el caso de Renán Álvarez Rivera, presidente de la Comisión de Derechos Juveniles de La Serena, de Juan Zúñiga Barriga, integrante del Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo de Concepción, de Pedro Castillo Yáñez, presidente de la Comisión Nacional contra la Tortura.

Además, a algunos de los estudiantes universitarios arrestados se les ha aplicado medidas académicas, de expulsión o suspensión de sus centros de estudios; así, por ejemplo, Oscar Guzmán Jara, estudiante de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Santiago, fue arrestado el día 11 de abril de 1985 en la vía pública junto a otros seis compañeros de estudio, mientras caminaban en dirección a un liceo donde se realizaría un encuentro de estudiantes universitarios; en la práctica del arresto efectuado por civiles, éstos dieron muerte de un disparo a uno de los estudiantes (Oscar Fuentes Fernández). El Ministerio del Interior, después de cinco días de arresto administrativo, presentó requerimiento contra Oscar Guzmán, por supuesta infracción a la Ley de Seguridad del Estado: el tribunal, luego de tomarle declaración, decretó su libertad incondicional por falta de méritos para procesarlo. Sin embargo, el Decano de la Facultad sancionó al estudiante con suspensión de un semestre y prohibición de ingreso al recinto académico, en razón de que "se ha comprobado la responsabilidad del alumno Oscar Guzmán Jara ...en un acto de carácter subversivo desarrollado en la vía pública el día 9 de abril, a raíz del cual fue detenido por carabineros, portando panfletos que llamaban a un paro a efectuarse el día 11 del mismo mes".

### **La situación de los detenidos**

Los detenidos han enfrentado serias dificultades en los recintos de arresto, habiéndose denunciado la aplicación de torturas, malos tratos, vejaciones, traslados e interrogatorios ilegales, tanto en los recintos secretos como en los cuarteles públicos.

Algunos detenidos murieron durante su reclusión, como los casos de Patricio González Manzano (recluido en la Primera Comisaría de Carabineros); Carlos Godoy Echegoyen (recluido en la Comisaría de Carabineros de Quinteros); Hugo Vásquez Peña (recluido en la 15a. Comisaría Judicial de Investigaciones); José Randolph Segovia (recluido en la Segunda Comisaría de Carabineros de Concepción).

Otros detenidos denunciaron haber sido sometidos a torturas (en el caso de Pablo Guerrero González, por ejemplo, detenido por la CNI, se ha acreditado judicialmente la aplicación de torturas durante su reclusión en un recinto secreto de ese organismo). Otros trescientos veinte detenidos presentaron denuncias en Santiago, por haber sido sometidos a violencias innecesarias con resultado de lesiones durante su reclusión.

A lo anterior, corresponde agregar que la situación de los detenidos en recintos públicos de los organismos policiales, presenta algunas características de inseguridad, desde el momento que son sometidos a interrogatorios, fichajes y amenazas por personas de civil ajenas al organismo a cargo de la detención y custodia. Aún más, se ha denunciado la situación de detenidos que, durante su reclusión han sido sacado de los cuarteles, permaneciendo algunos días fuera de ellos, sin proporcionar información a los familiares. Así ocurrió en el caso de Juan Carlos Contreras Varas, Ignacio Fonseca Vidal, Carlos Mellado Reyes, Guillermo Ossandón Cañas, y Sergio Riveros Jara, quienes luego de ser arrestados por Carabineros el 13 de enero de 1985, fueron recluidos en el retén de esa localidad y luego en

la Subcomisaría de San José de Maipo, de ese organismo; horas más tarde fueron sacados de allí y conducidos a un recinto secreto, donde fueron sometidos a malos tratos y, algunos de ellos fueron torturados. Cuatro días más tarde, fueron nuevamente llevados a un cuartel policial público (18a. Comisaría de Carabineros). Las autoridades administrativas no reconocieron su reclusión en un recinto secreto, informando a los Tribunales de Justicia que luego del arresto el día 13 de enero, fueron dejados en libertad, para ser aprehendidos nuevamente el 17 de enero.

**Conjuntamente con los arrestos reconocidos oficialmente se han denunciado secuestros que tienen las mismas características.**

Un conjunto de factores que desnaturaliza los actos de arrestos practicados por organismos policiales y de seguridad —tales como el uso de vehículos sin patentes, la falta de identificación adecuada, la no exhibición de la respectiva orden de arresto— contribuye a crear una confusión entre los actos desarrollados por tales organismos y los propiamente criminales.

Por ejemplo, Juan Manuel Jadue Jadue fue interceptado el 10 de abril de 1985, en la vía pública en Santiago, mientras viajaba en su automóvil, por civiles que se movilizaban en dos autos particulares y armados con metralleta, quienes lo secuestraron. La víctima fue trasladada a un recinto que no pudo individualizar y luego a la 19a. Comisaría de Carabineros. Finalmente, el gobierno requirió su procesamiento por supuesta infracción a la Ley de Seguridad del Estado, pero, el tribunal luego de tomarle declaración, resolvió su libertad inmediata por falta de méritos.

De allí que una serie de secuestros denunciados en el curso del año, se confunden con los arrestos; aún más, los secuestros esclarecidos a la fecha, revelan que se trataba efectivamente de la intervención de un organismo policial. Así ocurrió con los casos de Eduardo Osorio Venegas, María Eliana Sepúlveda Olivares, Mónica Araya Flores, José Toloza Jara y Alejandro Traverso Carvajal, secuestrados-arrestados el día 28 de marzo de 1985, en el local de la Agech, por funcionarios de Carabineros.

**El destino final de los detenidos**

Del total de detenidos por simple resolución administrativa, sólo un bajo porcentaje, resulta finalmente sometido a una acusación judicial, siendo la mayor parte de ellos liberados o afectados por alguna otra resolución administrativa:

	Total Detenidos	Liberados	Otras medidas administrativas	Procesados
Enero	129	108	4	17 (13.18 <sup>o</sup> /o)
Febrero	317	277	12	28 ( 8.83 <sup>o</sup> /o)
Marzo	143	113	27	3 ( 2.1 <sup>o</sup> /o)
Abril	503	457	23	23 ( 4.57 <sup>o</sup> /o)
Mayo	161	141	7	13 ( 8.07 <sup>o</sup> /o)
Junio	139	125	8	6 ( 4.31 <sup>o</sup> /o)
Julio	462	436	2	24 ( 5.19 <sup>o</sup> /o)
Agosto	591	544	29	18 ( 3.05 <sup>o</sup> /o)
<b>TOTAL</b>	<b>2.445</b>	<b>2.201</b>	<b>112</b>	<b>132 ( 5.39<sup>o</sup>/o)</b>

**El fin del estado de sitio en junio de 1985 no mejoró la situación de los arrestados sin juicio a esa fecha.**

El mayor número de detenidos del presente año lo fue —según se ha expuesto— en ejercicio de las facultades del artículo 24 transitorio, de modo que en nada varió la situación de quienes se encontraban en tal condición al terminar el Estado de Sitio.

Cuando el 17 de junio de 1985 se decretó el término del Estado de Sitio, Arnoldo Bravo, Antonio Deij, Carlos Guerrero, Carlos Henríquez, Lino Lara, Carlos López, Gonzalo Rovira y Hugo Tapia eran los únicos prisioneros en virtud de tal régimen de excepción y estaban recluidos en Conchi. Si bien su arresto se prolongaba desde febrero de 1985 y se fundaba precisamente en el Estado de Sitio vigente, la conclusión de éste no significó su libertad, sino que la autoridad administrativa ordenó su prolongación invocando el artículo 24 transitorio e inmediatamente después su relegación a distintas localidades, según la misma disposición transitoria.

## **2. LA PRACTICA DE LA RELEGACION ADMINISTRATIVA.**

El traslado forzoso de personas desde su localidad de residencia a otra del territorio nacional, ha sido aplicada en innumerables ocasiones durante la vigencia de los diversos estados de excepción constitucional que han prevalecido en los últimos doce años en el país, sin que haya mediado un juicio sometido a las normas del debido proceso. Esta persistencia justifica la insistencia, contenida en la resolución 1985/47 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, de que las autoridades chilenas "terminen la práctica de la relegación".

### **Característica principal**

La característica principal de las aplicaciones concretas de esta medida ha sido, una vez más, durante el período que cubre este informe, la arbitrariedad, como quedará demostrado más adelante. Ella tiene un origen en el hecho que la Constitución vigente exime a la autoridad de exhibir los fundamentos de hecho de los decretos de relegación y despoja al Poder Judicial de las atribuciones fiscalizadoras que, naturalmente, le corresponden en un Estado de Derecho cuando se trata de velar por el respeto de los derechos fundamentales.

### **La normativa que aplica el gobierno. Irrelevancia del levantamiento del Estado de Sitio**

Ya se ha señalado que, tanto el Estado de Sitio como la disposición 24a. transitoria de la Constitución, facultan a la autoridad administrativa para trasladar a las personas a cualquier localidad urbana del territorio nacional por el plazo de vigencia de aquel estado o hasta por tres meses, respectivamente.

La aplicación reiterada, por parte del gobierno, de los poderes que le otorga la disposición 24a. transitoria de la Constitución, ha hecho, pues, que sea irrelevante, en esta materia, el levantamiento del Estado de Sitio.

Si bien bajo este último régimen de excepción, no era procedente contra la medida de relegación ni el recurso de amparo ni el de protección, las medidas que se adoptan en virtud de la disposición 24a. transitoria tampoco son susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso.

Esta irrelevancia del término del Estado de Sitio en relación con los derechos afectados por esta medida, se acentúa, si se considera que, tanto antes como después de su levanta-

miento, la medida de relegación se ha aplicado en virtud de la mencionada disposición transitoria. Es más, el término del Estado de Sitio significó que personas que se encontraban arrestadas en virtud de sus disposiciones, fueron inmediatamente relegadas a diversas localidades, como se expuso respecto de los arrestados en el campamento militar de Conchi.

Por lo tanto, se puede afirmar que, desde esta perspectiva, el levantamiento de ese estado de excepción no significó un cambio positivo en la situación de los derechos humanos.

### **Los lugares de relegación**

Los lugares elegidos por la autoridad para relegar personas, revelan que, más que a una medida preventiva de la seguridad del Estado, se le ha otorgado el carácter de un castigo a las personas. Todos los afectados han sido trasladados a lugares remotos, que hacen imposible la visita de sus familiares y que representan diferencias de clima y altitud respecto a las de su residencia habitual, diferencias de tal envergadura, que traen consecuencias inevitablemente desfavorables para su salud. Entre los lugares más utilizados se cuentan Pichasca, Camiña y Mamiña, en el extremo norte, algunas de ellas de gran altitud; Toconao y Toconce en los salares de Calama; El Salado y Alto El-Carmen en el desierto de Atacama; Puerto Cisne y Palena en la Patagonia, localidad esta última a la que fueron enviadas treinta personas en abril; y tantas otras como Putú, que cuenta sólo con un teléfono y una dotación de cuatro carabineros.

Esta característica, ha sido consolidada fatalmente, en el plano normativo, por la nueva Ley Orgánica de Estados de Excepción, que permite relegar a personas a localidades a las que sólo les sea exigible contar con una "unidad policial", con equipo de radio.

### **Las personas afectadas**

Las personas afectadas por esta medida no han sido una decena ni una treintena. La "población" de relegados, al comenzar 1985 era cercana a las 300 personas y cuando se levantó el Estado de Sitio había 50 relegados que continuaron en dicha situación. Y estas cifras no incluyen a las 424 personas que, luego de ser relegadas a Pisagua, cambiaron su status jurídico por el de "detenidos en virtud del Estado de Sitio".

En cuanto a nuevos decretos de relegación dictados entre los meses de enero y agosto de 1985, alcanzan a 102, en comparación con los 32 decretos del mismo período del año anterior.

### **Las causas de la medida**

La aplicación de la medida de relegación es arbitraria y constituye, en sí misma, una violación al derecho a la disidencia pacífica, al derecho a reunión pacífica y al derecho al debido proceso.

La inmensa mayoría de los afectados está constituida por dirigentes de organizaciones políticas, sociales o de derechos humanos que no ejercen la violencia; a vía de ejemplo: el presidente de la Comisión Nacional contra la Tortura, cinco dirigentes de la Comisión de Derechos Humanos de Arica, dirigentes de la Comisión de Derechos Humanos de Iquique, un abogado de la Comisión de Derechos Humanos de Antofagasta, dirigentes de la Confederación Indígena de mapuches Ad-Mapu, incluido su presidente; dirigentes estudiantiles del Instituto Profesional de Valdivia; estudiantes universitarias y profesoras enviadas a Putú,

dirigentes del Partido Socialista, presidente de la Comisión de Derechos Juveniles de La Serena, presidente de la Coordinadora Regional de Concepción, dirigente del CODEPU en Concepción, el vicepresidente de la Federación de Estudiantes de Chile.

Por otra parte, la motivación de la mayoría de las relegaciones, como puede desprenderse del análisis de las causas de la detención de todos los afectados, consisten, fundamentalmente, en la participación de ellos en manifestaciones pacíficas (repartir tarjetas de saludo con ocasión del Día Internacional de la Mujer, participar en manifestación contra los Consejos de Guerra, participar en acto en local cerrado en homenaje al pensamiento socialista, etc.).

Ninguna de las personas relegadas ha cometido delito. Y si ha habido personas con antecedentes criminales que han debido sufrir dicha medida, además de haberse violado, en su caso, el derecho humano al debido proceso, se trataba, en todos ellos, de ciudadanos cuya responsabilidad penal se había extinguido por causas legales, que habían cumplido condena o habían sido absueltos por la Justicia y, también, de personas que alguna vez fueron solamente registradas como sospechosas de delito común.

Es más, incluso en casos de presuntos delitos de carácter político, el gobierno ha utilizado la medida de relegación para el castigo de inocentes, despreciando los fallós de la Justicia. Un ejemplo elocuente es el de Sergio Oliva Hidalgo, relegado desde Temuco a la localidad de Pozo Almonte, inmediatamente después de quedar en libertad incondicional, por falta de méritos, en un proceso por presunta infracción a la Ley de Control de Armas, sobreseído por la Fiscalía Militar de la primera ciudad.

### **La doble sanción**

Es digno de constatar, también, en este informe, la aplicación de una doble sanción a tantas personas trasladadas de un lugar a otro del territorio nacional. Es el caso de las 424 personas trasladadas previamente a Pisagua y luego sometidas al régimen de arrestados por el Estado de Sitio en un auténtico campamento militar; situación reeditada en el campamento de Conchi. Cabe hacer presente también, que en el mes de abril detenidos en esta última localidad fueron relegados a El Salado, Alto del Carmen, Salamanca y Punitaqui, lugares del desierto de Atacama y otras regiones.

### **Mayores restricciones**

No puede dejar de acotarse, también, que existen ocasiones en que los relegados son sometidos a mayores restricciones que aquellas propias de la medida, según ésta se encuentra definida en las respectivas normas constitucionales. Las más comunes han consistido en la imposición ilegal, al relegado, de la obligación de presentarse varias veces en el día, y en algún caso incluso en la noche, a la unidad policial respectiva; y, en la prohibición o impedimento para que desarrolle actividades remuneradas, con el consiguiente perjuicio para el afectado y su grupo familiar abandonado en la localidad de origen.

Como conclusión se puede señalar que la práctica de la relegación, tal como está permitida en la actual normativa constitucional, constituye en sí misma una violación de derechos humanos y es origen de abusos aún mayores. No será posible poner término a esta situación, mientras se encuentren vigentes los estados de excepción constitucional que la hacen procedente, particularmente la disposición 24a. transitoria de la Constitución.

## IV. El derecho a la seguridad de las personas.

A) El año 1985 ha transcurrido bajo la vigencia de tres regímenes de excepción jurídica —como ya se ha expuesto— que tienen por esencia, según su naturaleza, restablecer el orden público, resguardando de esta forma la seguridad de las personas. Sin embargo ha sido precisamente durante el período regido simultáneamente por los estados de Emergencia, de Peligro de Perturbación de la Paz Interior y de Sitio (enero a junio de 1985), en el que se han denunciado los más graves atentados a la seguridad de las personas y en que se ha dado inicio a una nueva y regular acción que afecta esencialmente a este derecho.

Lo anterior a pesar de las medidas de restricción vehicular, del toque de queda, de la designación de jefes militares en todas las regiones del territorio nacional poniendo a disposición de la autoridad del jefe militar todas las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren o lleguen al territorio jurisdiccional respectivo, más las atribuciones amplias que la Constitución y las leyes entregan a tales jefes militares, las que son ejercidas exentas de fiscalización o control, administrativo ni judicial.

B) **Las formas de los atentados a la seguridad de las personas.** Son diversas las formas que estos actos han adquirido en el curso del año, superando las tradicionalmente denunciadas los años anteriores, consistentes fundamentalmente en seguimientos, consultas a vecinos y personas cercanas a los perseguidos y amenazas telefónicas. Este año se han agregado las de asaltos, agresiones físicas, secuestros, ocupaciones militares, colocación de bombas. Además, un hecho nuevo ha sido constatar que, en algunos casos, las amenazas se han cumplido, ejecutándose contra la persona el acto denunciado.

1) **Asaltos:** han consistido en el ingreso de un grupo numeroso de personas de civil a locales de organismos sindicales o sociales, agresiones y amenazas a quienes se encuentran en su interior, con interrogatorios, y sustracción de especies y documentos personales de los ocupantes.

Entre los casos denunciados se pueden señalar los siguientes:

— Asalto a la sede del Proyecto de Desarrollo Nacional (PRODEN), ubicada en el centro de Santiago, Agustinas 975, el día viernes 15 de febrero, alrededor de las 11.00 horas. El acto fue ejecutado por un grupo de aproximadamente ocho civiles armados, quienes amarraron a los ocupantes con sus propias ropas, los golpearon, destruyeron diversas especies, los despojaron de sus pertenencias personales y huyeron del lugar con catorce archivos con documentación del citado organismo.

— Asalto a la sede de la Asociación Gremial de Educadores de Chile (AGECH), ubicado en el centro de Santiago, Londres 75, por un numeroso grupo de civiles armados, el día jueves 28 de marzo, alrededor de las 19.20 horas. Los asaltantes registraron el recinto y secuestraron a cinco de los ocupantes.

— Asalto a la sede de la Confederación Nacional de Sindicatos de la Construcción, Maderas, Materiales, Edificación y Actividades Conexas, ubicada en las proximidades del centro de Santiago, Serrano 444, el 9 de abril, en horas del día. Diez civiles, con sus rostros

cubiertos con gorros pasamontañas y armados, irrumpieron en el local, obligando a los ocupantes a tenderse en el suelo, golpeándolos y marcando sus cuerpos con pintura roja. Finalmente, se retiraron amenazando de muerte a las personas que allí se encontraban y sustrayendo sus documentos y pertenencias personales.

— Asalto a la sede del Sindicato de Trabajadores de la Construcción e Ingeniería Técnica y Administrativa, ubicada en las proximidades del centro de Santiago, Baquedano 1033, el día 29 de mayo, a las 20.00 horas. A esa hora ingresaron al recinto cuatro carabineros dirigidos por un capitán, de la Tercera Comisaría, quienes requirieron la identificación de los ocupantes y luego se retiraron. Inmediatamente después ingresaron quince sujetos, disfrazados de obreros de la construcción, con overoles, gorros y bolsas en cuyo interior portaban armas; interrogaron a los ocupantes, los golpearon y amenazaron, registraron la documentación, destrozaron muebles y se retiraron llevándose especies y documentos.

— Asalto a la sede de la Organización de Mujeres de Chile (MUDECHI), ubicada en Quecheregua 215, Santiago, el día 8 de junio, aproximadamente a las 10.00 horas, por un grupo de civiles, que cubrían sus rostros con gorros y estaban armados. Golpearon a los ocupantes, los rociaron con aceite y destrozaron muebles y documentación.

2) **Secuestros:** a partir del mes de febrero se denunciaron secuestros de personas, ejecutados en forma muy similar a numerosos arrestos practicados por organismos policiales y de seguridad.

— El primero de estos secuestros es el que afectó a Ramón Arriagada Escalante, el día 25 de febrero, ocurrido en las proximidades del centro de Santiago, aproximadamente a las 19.15 horas. Permaneció en poder de sus secuestradores hasta el 7 de marzo y durante su reclusión fue mantenido en un recinto secreto donde se le torturó e interrogó acerca de antecedentes políticos y, en especial, acerca de José Manuel Parada y Manuel Guerrero, quienes posteriormente también fueron secuestrados y asesinados.

— En el mes de marzo fueron secuestrados sucesivamente María Eliana Olivares Sepúlveda, Alejandro Traverso Carvajal, Mónica Araya Flores, José Toloza Jara, Eduardo Osorio Venegas, José Manuel Parada Maluenda, Manuel Guerrero Ceballos y Santiago Nattino Allende, los días 28 y 29 de marzo. Los cinco primeros lo fueron desde un local de la AGECH, Parada y Guerrero frente a un colegio y Nattino en la vía pública. El juez que ha llevado adelante la investigación judicial, resolvió reunir todos estos delitos en un proceso, dado que presentan similares características, y en su comisión habrían participado las mismas personas. Varios funcionarios de Carabineros han sido encargados reos y sometidos a proceso.

— En el mes de abril fue secuestrada Carmen Hales Dib, luego que con anterioridad recibiera cartas en que se le amenazaba; permaneció secuestrada durante veinticuatro horas. Más adelante, el 4 de agosto, fue nuevamente víctima de un secuestro, siendo liberada al cabo de veinticuatro horas.

— En el mes de mayo se denunciaron dos secuestros ocurridos en Arica; el de Miguel Angel Alfaro, ocurrido el 2 de mayo, a la salida de una comisaría de Carabineros donde había permanecido arrestado y, el de Rosa Pineda Salinas, el día 19 de mayo.

— A partir del mes de junio, son víctimas de secuestros diversos jóvenes vinculados con actividades de comunidades cristianas en Santiago: así ocurrió, por ejemplo, con Eladio Céspedes Vergara, secuestrado el 8 de junio; con Marcela Pradenas Toro, secuestrada el 12 de junio y nuevamente el 1º de julio; con Cristián Quiñones Armijo, secuestrado el 21 de junio, el 3 de julio y nuevamente el 29 de julio; con Alejandro Herrera Felipe, secuestrado el 3 de julio; con Lufti Butto Quiroz, secuestrado el 6 de julio; con Carlos González Vera, secuestrado el 21 de julio; con Rodolfo Quintanilla Sánchez, secuestrado el 22 de julio; con María Margarita Vilicic Wallberg, secuestrada el 8 de agosto; con María Francisca Iribarren

Arrieta, secuestrada el 14 de agosto.

Los secuestros señalados y otros actos de hostigamiento y amedrentamiento, llevaron al Vicario General para la Pastoral del Arzobispado de Santiago, a requerir de la Corte Suprema la designación de un Ministro en Visita, a fin de que se avocase a la investigación de una asociación ilícita, dotada de medios materiales y humanos, que en los meses señalados efectuó en forma reiterada amenazas, secuestros y agresiones. Se señaló en dicha presentación, que se trataba de una verdadera organización o asociación criminal, que conoce perfectamente a sus víctimas, que las ha vigilado, que dispone de varios recintos y automóviles.

3) **Agresiones físicas**, las que han sido ejecutadas en forma muy importante contra mujeres, consistiendo un número de ellas en vejaciones sexuales.

— Estas comienzan a desarrollarse en el mes de abril, cuando María Doris Cifuentes Cassali, al regresar camino a su casa luego de visitar a su pololo que se encuentra encarcelado y procesado, fue secuestrada y violada por sujetos que la conminaron a no continuar visitando el presidio, y que se identificaron como miembros de la Acción Chilena Anticomunista (ACHA).

— En el mes de mayo Rosa Pineda Salinas fue golpeada en diversas partes del cuerpo durante su secuestro, lo que le significó abortar el embarazo de tres meses que tenía a la fecha. El 29 de mayo, en la ciudad de Concepción, fue agredido, por dos civiles, el sacerdote Manuel Hevia Olave, en momentos que llegaba a su parroquia.

— En el mes de junio fue secuestrada y violada en la ciudad de Concepción, Paz Macaya Aretxazabala. También, en la misma ciudad, fue agredida Mirtha Navarrete, casada con un funcionario judicial que labora en la investigación de la muerte de José Randolph. En el mismo mes, fue asaltada y agredida en el interior de su departamento, la periodista Gabriela Calderón Oyanedel, al tiempo que se le interrogaba sobre sus actividades.

4) **Ocupaciones militares**, que ocurren principalmente en el mes de febrero con características distintas de los anteriores, en cuanto se desarrollan repetidamente. Así es como fuerzas de Carabineros, Ejército, Investigaciones y Central Nacional de Informaciones, ocuparon militarmente el Campamento Francisco Fresno, los días 6, 7 y 8 de febrero. Estos hechos llevaron a un grupo de pobladores a interponer un recurso de amparo preventivo, por estimar que sus vidas y seguridad estaban en peligro.

5) **Colocación de bombas**, lo que constituye un acto de extrema violencia y destinado a causar graves daños. El 11 de enero, en horas de la noche, estalló una bomba en la residencia del Obispo de Temuco y Secretario General de la Conferencia Episcopal, Monseñor Sergio Contreras Navia. Igual cosa ocurrió el 16 de enero en el hogar del presidente del Sindicato de Pilotos Profesionales y Técnicos de la Línea Aérea Nacional, Pedro Araya Díaz-Valdés. El día 28 de junio, dos estudiantes de la Universidad de La Serena, Claudio Delgadillo y Alex Gordillo, fueron objeto de un ataque con bombas incendiarias perpetrado en horas de la noche, en el dormitorio del Internado Universitario donde residen.

6) Además de los casos anteriormente expuestos, también han sido denunciados numerosos otros actos de amedrentamiento, que han sido ejecutados con formas ya usadas reiteradamente en el pasado.



### C) Las denuncias en Santiago por actos de amedrentamiento

Enero	16 ( 7)
Febrero	58 ( 4)
Marzo	18 ( 70)
Abril	50 ( 24)
Mayo	35 ( 24)
Junio	32 ( 36)
Julio	69 ( 42)
Agosto	83 ( 52)
TOTAL	361 (259)

(Las cifras entre paréntesis corresponden a las denuncias del mismo período del año anterior)

**D. Diversos actos de amedrentamiento han sido ejecutados con la evidente finalidad de inhibir investigaciones judiciales.** Como se analizará en el capítulo relativo al derecho a la justicia, en el curso del año han sido relevantes algunas investigaciones judiciales en las que aparecerían comprometidos organismos policiales. Conjuntamente con el avance de las señaladas investigaciones, se denunciaron actos cometidos contra personas, de una u otra forma, vinculadas a las mismas.

En el mes de abril sufrieron amenazas enviadas por carta, los abogados de la Vicaría de la Solidaridad, Hernán Quezada Cabrera, Gustavo Villalobos Sepúlveda y Héctor Salazar Ardiles, todos los cuales han asumido el encargo profesional en procesos que han alcanzado relevancia y notoriedad, como los relativos a los secuestros y crímenes de marzo, a la muerte del sacerdote André Jarlan y diversos delitos atribuidos a la Asociación Chilena Anticomunista (ACHA).

Las amenazas contra abogados de la Vicaría de la Solidaridad se repitieron en mayo, cuando fueron destinatarios de una acción de tal naturaleza Gustavo Villalobos Sepúlveda y Luis Hermosilla Osorio, quienes tienen el encargo profesional en lo relativo a la investigación acerca de los secuestros y crímenes de marzo.

En la ciudad de Concepción, fue secuestrada y agredida, y luego vuelta a agredir, Mirtha Navarrete, cónyuge del actuario judicial en la investigación por la muerte de José Randolph, y a través de quien profirieron amenazas contra el Ministro en Visita a cargo del proceso. En esta misma causa, el abogado representante de la familia de la víctima, abandonó el encargo profesional como consecuencia de las amenazas recibidas.

**E) Algunos actos de amedrentamiento han tenido como objetivo provocar efectos en terceras personas.** A través de acciones contra determinadas personas, los autores de estos actos han pretendido provocar un efecto en terceros. Esto ha sido particularmente notorio en aquellos reiterados actos ejecutados contra integrantes de las comunidades cristianas: así es como los secuestradores de Marcela Pradenas se interesan principalmente por las actividades de un sacerdote; igualmente ocurre con los secuestradores de Cristián Quiñones Armijo, quienes incluso ponen como condición para su liberación la renuncia de la condición de párroco de un sacerdote y su abandono del país; los secuestradores de María Margarita Vilicic le advierten que tal acto es la primera señal y advertencia para una persona determinada que labora en la Vicaría de la Pastoral Juvenil.

Con motivo de uno de estos actos, el Vicario Episcopal de la Zona Sur de Santiago, declaró que "esto ocurre en medio de una escalada de secuestros y ataques a jóvenes de comu-

nidades de Iglesia, con amenaza para sus respectivos pastores”.

Pero estos actos dirigidos contra terceros, no afectan solamente a la Iglesia; en Arica, la periodista del diario La Estrella, Gabriela Calderón Oyanedel, al ser asaltada y agredida en su departamento, fue advertida que similar castigo recibiría otro periodista del mismo medio de comunicación, si proseguía con sus reportajes contrarios al gobierno.

**F) Los actos de amedrentamiento de este año han adquirido pública notoriedad y han causado alarma pública, lo que ha sido consecuencia de la trascendencia de las formas empleadas, de su reiteración, de la naturaleza de las víctimas y de la posible participación en ellos de miembros de organismos oficiales. Esto ha motivado igualmente, la designación de diversos Ministros en Visita Extraordinaria por parte de los Tribunales de Justicia, que se han avocado en forma preferente a estas investigaciones:**

## V. El derecho a la integridad física de las personas.

### A) LAS FORMAS DENUNCIADAS COMO VIOLACION A LA INTEGRIDAD FISICA DE LAS PERSONAS

#### 1) Torturas

La aplicación de torturas a personas que han sido detenidas por razones políticas u otras causas, ha sido un hecho comprobado en el curso del presente año, según se ha expuesto ya en algunos casos referidos anteriormente.

El 14 de enero de 1985 funcionarios de Investigaciones detuvieron a Hugo Vásquez Peña, y lo llevaron al cuartel de la 15a. Comisaría del servicio, donde falleció. El informe acerca de su muerte estableció que el fallecimiento se debió a "asfixia por aspiración de contenido gástrico", la que fue ocasionada como consecuencia de "lesiones vitales, causadas en vida". El informe médico estableció que estas lesiones "fueron provocadas por acción de elementos contundentes". Tres miembros del servicio de Investigaciones han sido sometidos a proceso "por encontrarse legalmente justificada la existencia del delito de apremios ilegítimos con resultado de muerte".

El día 20 de febrero de 1985, Carlos Godoy Echegoyen fue recluido en la Comisaría de Carabineros de Quinteros, lugar donde fue víctima de torturas. El informe médico señaló como causa de su fallecimiento la de "muerte súbita", y según explicaciones oficiales se habría originado en problemas cardíacos antiguos sufridos por este joven estudiante. Lo sostenido en el referido informe médico ha sido refutado por la doctora Viviana San Martín, integrante del equipo del Instituto Médico Legal, responsable de los informes oficiales acerca de la causa de la muerte; en recurso de protección presentado ante la Corte de Apelaciones la doctora San Martín expuso la existencia de presiones de las autoridades del organismo para alterar los resultados de la autopsia de Carlos Godoy. Su denuncia ha sido ratificada por el doctor José Dotte Vásquez, quien expresó en documento presentado ante los tribunales que en el caso a que nos referimos "pude comprobar, objetivamente, que en la región externa precordial había una placa apergaminada excoriativa, de forma alargada de unos seis centímetros en su eje mayor. Luego de efectuar la incisión clásica medio pubiana, pude ver que presentaba infiltraciones sanguíneas de extensiones variables en los planos musculares de las regiones supra e infractoviculares y; además, en las regiones cérico, dorsal y dorso lumbar". En razón de lo expuesto el doctor Dotte estableció en el documento señalado que frente a la explicación de muerte súbita "me sorprendió la discordancia entre lo observado y dicha causa de muerte". Tres funcionarios del cuerpo de Carabineros han sido procesados por la muerte de Carlos Godoy.

La Central Nacional de Informaciones detuvo el 1º de julio de 1985, a Pablo Guerrero González, recluyéndolo en un recinto de ese organismo; en el recurso de amparo rol número 8370-85, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, se acreditó por medio de un examen médico que el detenido presentaba "lesiones explicables por acción de cuerpo punzante y contundente".

Otras personas han debido ser trasladadas a recintos asistenciales inmediatamente después de ser liberadas de su arresto, habiendo fallecido en los mismos, como consecuencia de traumatismo encéfalo craneano. Ejemplo de estos actos son los de Juan de Dios Carvajal Apablaza, quien fuera detenido el 8 de julio y recluso en el retén de Carabineros de Las Vizcachas; y, el de Pedro Rivera Barraza, quien fuera detenido el 15 de mayo por funcionarios de Carabineros y recluso en la Tenencia Peñalolén de ese organismo.

En las distintas denuncias por aplicación de torturas y apremios ilegítimos en la persona de los detenidos, se han señalado los siguientes métodos: amenazas de actuar nuevamente contra la víctima y su familia, de fusilamiento, de degollamiento, de muerte, de nuevos arrestos; aplicación de corriente eléctrica; golpes en diversas partes del cuerpo; quemaduras de cigarrillos encendidos en el cuerpo; colgamiento; vejaciones sexuales; submarino; teléfono.

## **2) Agresiones**

Este sistema ha sido particularmente relevante en el curso de este año, según se ha expuesto en el capítulo relativo al derecho a la seguridad de las personas. Ha adquirido especial relevancia por los numerosos casos denunciados y la gravedad de las acciones desarrolladas.

Así es como ya se han referido los casos de Doris Cifuentes Casalli y Paz Macaya, quienes fueran violentadas sexualmente; el de Gabriela Calderón Oyanedel, quien fuera golpeada; el del sacerdote Manuel Hevia Olave, quien fuera golpeado; el de Marcela Pradenas Toro y María Margarita Vilicic, a quienes le fueron marcadas cruces en sus cuerpos; el de Mirta Navarrete a quien se le hicieron cortes en su rostro.

## **3) Violencias innecesarias**

La mayoría de las situaciones denunciadas por violencias innecesarias han tenido su origen en el desarrollo de manifestaciones públicas de diversa índole, tales como protestas, paros, marchas, etc. La mayor parte de estas manifestaciones se han desarrollado de modo pacífico, siendo reprimidas con violencia por parte de la fuerza policial, con resultado de numerosos lesionados. Asimismo se han denunciado violencias innecesarias que han tenido lugar con motivo de los funerales de víctimas de la represión, en el curso de manifestaciones estudiantiles, desarrolladas dentro de los recintos académicos y a cuyo interior han penetrado las fuerzas policiales y, en el curso de operativos masivos desarrollados contra poblaciones. Igualmente, una parte de las denuncias por las violencias innecesarias corresponden a actos ejecutados en el desarrollo de arrestos individuales.

## **B) LOS RESPONSABLES DE ESTOS ACTOS Y LAS VICTIMAS**

Entre quienes han sido denunciados como autores de las violencias innecesarias, se han registrado diversas denuncias en las que se señalan a civiles no identificados, quienes se desplazan por la vía pública en vehículos, desde cuyo interior disparan contra manifestantes, contra viviendas o contra personas que circulan por el lugar. En actos de esta naturaleza, por ejemplo, resultaron heridos con disparos de bala o de perdigones Luis Fernández Flores, Juan Fuentes López, Juan Guajardo Caballero, Fernando Fernández Miranda, María Puentes Ojeda, Mario Puitrin Isla, Nibaldo Romero Vásquez, Juan Herrera Parada, Max Martínez Cid, Claudio Moreno Vargas, José Piazza Quempil, Eduardo González Santander, María Huerta Contreras.

Igualmente, en el curso de este año se denunció, una vez más, la participación de grupos de civiles organizados dedicados a agredir a participantes en manifestaciones públicas en las calles.

La aplicación de actos contra la integridad física de las personas y, en especial de la tortura, ha afectado a personas de distinto origen.

Así, por ejemplo, entre las víctimas de la tortura se encuentran estudiantes universitarios, dirigentes sindicales, personas vinculadas a grupos políticos. Entre las víctimas de las violencias innecesarias con resultado de lesiones denunciadas, se encuentran obreros, estudiantes, dirigentes sindicales.

La tortura ha sido ejecutada por distintos organismos policiales. Así es como se ha denunciado haber sufrido la tortura en manos de Carabineros, en los casos de Ignacio Fonseca Vidal, Carlos Mellado Reyes, Sergio Rivero Jara, Mónica Araya Flores, José Toloza Jara, Alejandro Traverso Carvajal, Eduardo Osorio Venegas, Ricardo Gómez Farfán, Juan Villarroel Maturana. Se ha señalado como responsables de actos de tortura a funcionarios de Investigaciones, en los casos de Marilú Araya Garrido, Jimena Cordero Garrido, Claudio Gallardo Torres, Omar Rojas Alfaro. Igualmente se ha denunciado la aplicación de tortura por parte de funcionarios de la Central Nacional de Informaciones, como en el caso ya referido de Pablo Guerrero González.

Un número considerable de actos de tortura ha sido ejecutado por personas no identificadas, en el curso de secuestros desarrollados en el presente año; así lo han denunciado Jaime Godoy Hernández, Julio y Víctor Cámara Cortés, Domingo Ruz Bahamondes, Ramón Arriagada Escalante, Pablo Castillo Rubilar, Manuel Castro Parraguez, Favio Santibáñez Merino.

#### C) DENUNCIAS POR TORTURAS Y VIOLENCIAS INNECESARIAS EN SANTIAGO

	Torturas	Violencias innecesarias
Enero	8 ( 8)	11 ( 27)
Febrero	3 ( 8)	10 ( 14)
Marzo	4 ( 3)	12 (150)
Abril	7 ( 2)	20 ( 9)
Mayo	3 ( 9)	16 (103)
Junio	1 ( 6)	27 ( 30)
Julio	6 ( 14)	9 ( 32)
Agosto	4 ( 6)	70 ( 84)
Sub - Total	36 ( 56)	175 (449)
Total denuncias	211 (505)	

(Las cifras entre paréntesis corresponden a igual período del año anterior).

## **VI. El derecho a vivir en la patria.**

### **1. Introducción**

El exilio de chilenos, determinado por prohibiciones administrativas para ejercer el derecho fundamental a residir en la patria, ha constituido desde hace 12 años una de las principales violaciones de derechos humanos que afectan a la comunidad nacional, sobre todo si se tiene en cuenta el carácter absoluto que los instrumentos internacionales sobre la materia otorgan a dicho atributo de la persona, en tanto no medie un juicio sometido a las normas del debido proceso. De allí que la resolución 1985/47 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU demandara de las autoridades chilenas que "respeten el derecho de los nacionales chilenos a vivir en su país y a entrar y salir de él libremente, sin restricciones ni condiciones de ninguna clase".

### **2. Normas jurídicas**

Ya se ha señalado, en el capítulo respectivo, que tanto las normas que rigen el Estado de Sitio como la disposición 24a. transitoria de la Constitución, permiten al gobierno expulsar del país a cualquier chileno o prohibir su ingreso al territorio nacional y que las disposiciones que regulan el Estado de Emergencia, facultan también para adoptar la segunda de las medidas señaladas.

Desde este punto de vista, la cesación del Estado de Sitio, en el mes de junio de 1985, no significó un mejoramiento en la situación de este derecho humano fundamental.

### **3. Recursos judiciales**

Tampoco ha variado, luego del levantamiento del Estado de Sitio, la posición del afectado frente a los eventuales recursos destinados a hacer valer su derecho. En efecto, si bajo la vigencia del Estado de Sitio, y en virtud del mismo se hubiere expulsado o prohibido el ingreso de un chileno al país y dicha persona hubiera interpuesto un recurso de amparo ante los Tribunales de Justicia, dicho recurso debió haber sido declarado improcedente, en virtud del N° 3 del art. 41 de la Constitución. Habiendo cesado el Estado de Sitio, si a un chileno le afecta la prohibición de ingreso, en virtud del Estado de Emergencia que ha continuado vigente, él está en condiciones de interponer recurso de amparo, el que deberá ser declarado procedente por los tribunales.

Pero, lamentablemente, el gobierno se ha encargado, como lo veremos más adelante, de que todos los casos de exilio queden sometidos a la normativa de la disposición 24a. transitoria, que establece que las medidas adoptadas en su virtud "no serán susceptibles de recurso alguno salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso". Por lo tanto, el derecho a vivir en la patria continúa dependiendo de la exclusiva voluntad de la autoridad administrativa, cerrándose toda vía judicial para la impugnación de los decretos que impiden su ejercicio a tantos chilenos.

Sólo poniendo término a todo estado de excepción constitucional y particularmente, como lo han señalado los obispos de Chile, a la aplicación de la disposición 24a. transitoria de la Constitución, este derecho recuperará plena vigencia en Chile y aquel rango superior que le otorga la normativa internacional. Sin perjuicio de lo cual se haría necesario, también, modificar el N° 7 del art. 41 de la Constitución, que determina que "las medidas de expulsión del territorio de la República y de prohibición de ingreso al país, que se autorizan en los números precedentes (bajo Estado de Sitio y de Emergencia), mantendrán su vigencia pese a la cesación del estado de excepción que les dio origen, en tanto la autoridad que las decretó no las deje expresamente sin efecto".

#### **4. La práctica del exilio**

La política del gobierno de Chile ha consistido en mantener el exilio de chilenos, aunque disminuyendo lentamente el número de afectados.

En esta práctica ha quedado demostrada la arbitrariedad con que se desarrolla esta política.

4.1) Una manifestación nítida de lo expresado lo constituye la situación que ha afectado a Pedro Avaria Yáñez, a quien se le prohibió el ingreso al país en el año 1981, en virtud del Estado de Emergencia, y luego en virtud del artículo 24 transitorio; sin embargo, en el año 1984 fue favorecido por una resolución que autorizó su ingreso al país, y luego fue objeto de otra resolución que dejó sin efecto la anterior y que, en definitiva, hizo subsistir la prohibición de ingreso al país. Todo ello, por actos de mera liberalidad de la autoridad administrativa, sin expresión de causas en particular.

Los Tribunales de Justicia rechazaron el recurso interpuesto en su favor, expresando que la medida dispuesta en razón del Estado de Emergencia, mantiene su vigor aún cuando dicho estado haya terminado, norma que constituye desviación flagrante de la naturaleza del Estado de Emergencia. El tribunal se excusó de analizar los fundamentos de hecho de la prohibición, por no ser "procedente" de acuerdo con las normas constitucionales vigentes sobre la materia, y declaró que ningún efecto tiene la circunstancia que la autoridad administrativa haya posteriormente autorizado el ingreso de Pedro Avaria, por cuanto después esa misma autoridad dejó sin efecto la autorización.

La sentencia, confirmada por la Corte Suprema, es una muestra palpable de la indefensión de las personas en las actuales circunstancias, y del hecho que la vigencia de los derechos esenciales se encuentra sujeta a la mera voluntad de la autoridad que ejerce el poder.

#### **4.2) "Listado de chilenos que requieren ser consultados"**

Entre los meses de enero y agosto de 1985, el gobierno ha continuado con la edición del "Listado de chilenos que requieren ser consultados", el que no contiene "presuntas" sino reales prohibiciones de ingreso al territorio nacional. La primera del año, publicada el 25 de febrero, incluyó 4.576 personas; la segunda, de fecha 19 de abril, 4.558 personas y la tercera, que equivale al sexto listado, 4.360 chilenos. En consecuencia, durante el período se vieron favorecidos por esta política poco más de dos centenares de personas. Desde luego, cabe hacer presente que, además de los más de cuatro mil ciudadanos incluidos en dicho listado, se ven afectados por esta medida arbitraria los miembros de su familia, a quienes se obliga a seguir la suerte del exiliado, cuando se trata del padre, la madre o la esposa, adquiriendo el fenómeno una magnitud mayor que la que emana de la simple lectura de dichas cifras.

El hecho más relevante del año lo constituye, sin duda, la publicación de la edición de

fecha 15 de julio de 1985, puesto que, además de contener la nómina de personas afectadas, agrega en ella 46 nuevos nombres, con lo cual queda demostrada la voluntad del gobierno de continuar ejerciendo sus facultades de prohibir el ingreso de chilenos al territorio nacional; e incluye unas instrucciones que agravan, definitivamente, la situación de los exiliados. El texto de la instrucción somete a todos los exiliados que figuran en el listado a las disposiciones de la disposición 24a. transitoria de la Constitución, situación que provoca las siguientes consecuencias:

a) no existirá posibilidad alguna para los afectados, de ejercer algún recurso judicial para reclamar de su situación y sólo podrán solicitar reconsideración a la autoridad administrativa;

b) el exiliado, al solicitar la reconsideración de la medida, deberá dar cuenta de todos los países en que ha permanecido durante su exilio y de la calidad jurídica de su residencia en el último país de que se trate, todo lo cual, es obvio, difícilmente será tomado en cuenta con un criterio favorable al exiliado, debido a los conceptos vertidos insistentemente por el gobierno de Chile acerca de la inevitabilidad de entrenamiento ideológico, e incluso subversivo, que depara la permanencia de una persona en determinados países;

c) el plazo de 120 días de que el Ministerio del Interior dispone para responder a la solicitud de reconsideración del exiliado, "empezará a regir desde que se dicte la resolución que disponga la tramitación de la reconsideración por parte del Ministerio del Interior", lo cual significa que es el propio Ministerio el que decidirá cuándo responde, lo que podría ocurrir en el plazo de años, con lo cual se viola el derecho de petición y de respuesta consagrado en la propia Constitución vigente (art. 19 N° 14); y

d) el instructivo crea un verdadero tipo delictivo, al sancionar el mero intento de ingresar al territorio nacional sin resolución previa del Ministro del Interior con el "rechazo inmediato de la solicitud que el exiliado haya presentado".

Además, es digno de destacar que en el mismo listado de fecha 15 de julio se establece que "en el caso que alguna aeronave de cualquier línea aérea transporte hasta Chile a personas que estén incluidas en este listado, sin cumplir con la exigencia anterior" (formular previa consulta a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional con sede en Santiago), "deberá tenerse presente que no podrán desembarcar en ningún aeropuerto de este país, debiendo continuar su viaje en el mismo avión. Igual medida será aplicada, por extensión, a las líneas de transporte terrestre y marítimo". En todo caso, es claro que dicha consulta sólo será útil en caso de que la persona haya sido recientemente beneficiada por el levantamiento de la medida y que, por razones administrativas, aún se encuentre en la nómina.

En el mismo instructivo se deja a voluntad de los cónsules chilenos la autorización de ingreso al país de los menores de 18 años incluidos en el listado. Lo positivo de estas instrucciones consiste en que señalan que quienes no aparecen en el listado puede considerárseles sin impedimento para ingresar al país.

Es necesario también hacer presente que esta última lista, así como las anteriores, incluye errores que revelan cierta falta de celo en su elaboración, como es la inclusión de los nombres de varias personas actualmente residentes en el país, las cuales, en caso de viajar al extranjero no podrían retornar y cuyas solicitudes de aclaración no han sido resueltas y, también, la incorporación en el listado de varias personas fallecidas.

Finalmente, no puede dejar de representarse la gravedad que encierra la existencia de un listado de "extranjeros indeseables", del que se ha tenido conocimiento últimamente y en el cual se ha incluido, con prohibición para ingresar a Chile, a un número indeterminado de compatriotas residentes en el exterior, no incluidos en el listado de prohibición de ingreso a que hemos hecho referencia anteriormente, por la sola razón de haberse visto obligados, por razones de fuerza mayor, a adoptar la nacionalidad del país en que residen. Es el caso



del médico Claudio Weber Ubilla, eliminado del listado de prohibición de ingreso de chilenos e incorporado a éste de "extranjeros indeseables". Esta nómina no ha sido publicada por el gobierno, impidiéndose así a los afectados ejercer el derecho mínimo a reclamar de la prohibición ante la autoridad administrativa.

## **VII. El derecho a la justicia.**

- 1. Con la finalidad de examinar la vigencia del derecho a la justicia en Chile, se hará un análisis acerca del resultado de la acción judicial intentada en distintas circunstancias de violaciones de los derechos de las personas**

Si bien es cierto que —como se verá— se trata de una serie de actuaciones judiciales que presentan aspectos positivos y negativos, es del caso tener presente que en el año 1985 los Tribunales de Justicia aparecen, en casos muy relevantes, actuando con mayor acuciosidad y decisión de arribar en algunos casos a resultados. Lo anterior se manifiesta a través de la designación de Ministros en Visita Extraordinaria, que otorgan mayor relieve a las investigaciones, y a través de la dictación de resoluciones en el curso de los procesos.

- 2. La vigencia de los regímenes de excepción jurídica afecta el resguardo policial de los derechos fundamentales, desde el momento que —como ya se ha expuesto— las disposiciones constitucionales vigentes establecen serias restricciones a la acción de los Tribunales de Justicia**

Lo aseverado encuentra su fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política y 24 transitorio de la misma. El primero dispone que en los casos de Estado de Sitio no será procedente el recurso de amparo, y que durante los estados de excepción no procederá el recurso de protección respecto de los actos que afecten los derechos y garantías que en tales circunstancias son susceptibles de suspenderse o restringirse. Además, agrega la misma disposición, los tribunales no podrán en estos casos, de modo alguno, entrar a calificar los fundamentos de hecho de las medidas adoptadas por la autoridad. La segunda disposición citada, establece que las medidas que se adopten en virtud de ella, no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso.

- 3. El resguardo judicial del derecho a la vida**

Ha resultado novedoso y espectacular que en procesos que se siguen para determinar las responsabilidades en la muerte de personas detenidas, se hayan dictado encargatorias de reo y sometido a proceso a funcionarios oficiales que aparecen comprometidos en tales delitos.

Es el caso de Carlos Godoy Echevoyen, en que un tribunal militar ha encargado reos a funcionarios de Carabineros; de Hugo Vásquez Peña, en que un Ministro en Visita ha encargado reos a tres funcionarios de Investigaciones por estimar que de la investigación fluyen presunciones fundadas que les ha correspondido una participación de autores en el delito; de Oscar Fuentes Fernández, en que un tribunal militar ha encargado reo a un funcionario de Carabineros.

Por otro lado, también han existido relevantes investigaciones judiciales que han

concluido, después de largo tiempo, sin arribar a resultado alguno, como la relativa a la muerte del dirigente sindical Tucapel Jiménez.

#### 4. El resguardo judicial del derecho a la libertad personal

Sin lugar a dudas que el instrumento jurídico de mayor jerarquía para el resguardo de este derecho, es el recurso de amparo, que se encuentra, en las actuales circunstancias, sometido a rigurosas restricciones constitucionales, tanto permanentes como transitorias.

En este período se observan las mismas prolongadas deficiencias reiteradamente señaladas en los últimos años, acerca de la tramitación de los recursos de amparo: se solicitan informes por oficio que son tardíamente respondidos por las autoridades; no se ejercen las facultades esenciales y determinantes del recurso de amparo, cuales son las de traer al detenido a presencia del tribunal o comisionar a uno de sus integrantes para constituirse en el recinto de reclusión; tolerar informes incompletos o manifiestamente ajenos a la realidad. Todo esto lleva como resultado, que la sentencia del recurso de amparo se dicte cuando el amparado ya ha dejado de sufrir el mal que se está reclamando, de modo que, incluso en el hipotético caso de acogerse un recurso en estas condiciones, ya carecería de efecto práctico. Sin embargo, debe hacerse presente que por regla general estos recursos son rechazados en sentencias simples, que no desarrollan sus fundamentos.

El no ejercicio de las facultades de los Tribunales de Justicia ha sido dramático en el caso de lo dispuesto en el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, que faculta al tribunal para constituirse en el recinto en que se encontrare recluido un detenido y que no fuere de aquellos autorizados por la ley. El único efecto práctico de esta petición, es la de registro por una vía más rápida del reconocimiento de la detención, ya que al ser requerida la intervención para estos efectos de los tribunales militares (por tratarse de arrestos realizados por personal del fuero militar), se limitan a formular la consulta al organismo respectivo y a estampar la respuesta en el expediente iniciado con la solicitud, dando copia al requirente.

Los Tribunales de Justicia conocieron en el curso de este año de dos recursos relativos a arrestos practicados en virtud del Estado de Sitio, respecto de aquellas personas recluidas en los Campamentos de Pisagua y Conchi. En el caso de Pisagua, la Corte de Apelaciones de Santiago, declaró improcedente el recurso; el tribunal, además, rechazó la argumentación de la defensa en cuanto el lugar de arresto no cumplía con los requisitos del lugar público señalados en la Constitución, sosteniendo que la autoridad se encuentra facultada para ordenar que el arresto se cumpla "en la casa del arrestado o en cualquier lugar —sea público o no— siempre que no esté destinado a la prisión o detención de reos comunes". En cuanto a las razones fundantes de los arrestos, la Corte estableció que el ministro del Interior le informó que ellos se decretaron teniendo como fundamento la necesidad de mantener el orden público, "afirmación que esta Corte no está en condiciones de calificar ni analizar en atención que el art. 41, Nº 3 de la Carta Fundamental dispone que son improcedentes los recursos reglados en el art. 21 durante los períodos de Estado de Sitio como el vigente en la actualidad y que, en todo caso, los Tribunales no podrán en caso alguno calificar los fundamentos de hecho de las medidas adoptadas".

El recurso de amparo en favor de los arrestados en el Campamento de Conchi, fue interpuesto el 21 de febrero de 1985 ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la sentencia se dictó el 28 de junio, cuando ya había concluido el Estado de Sitio y los amparados habían sido liberados o eran objeto de otra medida administrativa, pero adoptada en virtud del artículo 24 transitorio. En conclusión, el recurso de resguardo de la libertad personal fue inútil, y precisamente el largo transcurso del tiempo y el cambio de la situación de los

prisioneros, fue lo que motivó que el tribunal lo rechazase. En efecto, en la sentencia se establece que "a esta fecha ninguno de los amparados se encuentra arrestado en Conchi, de suerte que no es posible entrar a examinar el fondo del recurso". Por la razón expuesta, se rechazó el recurso de amparo. Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Concepción, conociendo del amparo de quienes fueron arrestados en esa ciudad y trasladados a Conchi, resolvió el 12 de abril de 1985, que la localidad señalada "no reúne las condiciones exigidas por la Constitución Política", ya que se trata de una localidad rural y no urbana, y, en razón de ello, dictaminó que, en lo relativo a este punto, la medida "se ha dictado con infracción a la letra d) de la disposición vigésima cuarta transitoria de la Carta Fundamental". Por ello, acogió el recurso "para el solo efecto de que se corrija la medida de permanencia obligada que se decretó en contra de ellos en la localidad de Conchi, disponiendo su traslado a alguna localidad urbana del país". El ministro del Interior recurrió de queja contra esta resolución, sosteniendo que ella "constituye una flagrante violación de las facultades constitucionales y legales que detenta la autoridad administrativa, como asimismo una extralimitación de funciones por parte de los mencionados magistrados, al entrar a calificar los fundamentos de hecho de las medidas adoptadas en comento por la autoridad". La Corte Suprema, en sentencia de 5 de junio, acogió el recurso de queja del gobierno y dejó sin efecto la sentencia, en razón que "habiendo sido dispuesto el arresto y estando el país declarado en Estado de Sitio, resulta improcedente el recurso de amparo en estudio, según lo prescrito en el N° 3, del artículo 41 de la Constitución Política del Estado, toda vez que el arresto sólo requiere que se cumpla en lugar que no sea de detención de reos comunes, sin que la Constitución haga referencia a lugar urbano como sucede con las medidas de traslado".

Los recursos de amparo presentados en favor de personas relegadas por la autoridad administrativa, en ejercicio de las facultades del artículo 24 transitorio, han tenido igual resultado que aquellos por prisioneros del Estado de Sitio. Se ha logrado, eso sí, por esta vía, subsanar algunas medidas agravantes de la situación de los relegados. Así, por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt acogió un recurso de amparo en favor de Nelson Paz Campos, relegado en Queilén y a quien Carabineros lo obligaba a presentarse varias veces al día en la Comisaría. La sentencia estableció que esta obligación no estaba comprendida dentro de la sanción administrativa decretada en su contra y que el objetivo de control de la persona relegada se cumple con su presentación una vez al día en la unidad policial.

##### **5. El resguardo judicial del derecho a la seguridad de las personas**

En el primer trimestre del año, los Tribunales de Justicia, al igual que en períodos anteriores, no dan lugar a las acciones de protección judicial presentadas por personas víctimas de atentados contra su seguridad personal. Como fundamento de la negativa a otorgar las medidas requeridas, los Tribunales de Justicia invocan la necesidad de que el recurrente determine la persona o autoridad en contra de la que se recurre. Así es como, por ejemplo, en el caso de Pedro Araya, dirigente sindical en cuyo hogar explotó una bomba, los tribunales han rechazado el recurso, estableciendo que dicha negativa se fundaba en que "no se encuentra individualizada la persona o la autoridad que habría efectuado la colocación de una bomba explosiva en su domicilio".

Lo anteriormente expuesto, hacía imposible cualquier acción de protección que se requiriere a los tribunales, ya que por la naturaleza misma de los atentados, el particular afectado por los mismos no se encontraba en condiciones de individualizar a los autores.

Sin embargo, con posterioridad a los crímenes del mes de marzo, los Tribunales de Justicia adoptan resoluciones favorables a las peticiones de protección y de amparo inter-

puestas en favor de personas víctimas de atentados contra su seguridad personal. La Corte de Apelaciones de Santiago acogió los recursos interpuestos en favor de los dirigentes de la Asociación Gremial de Educadores de Chile, de los abogados Gustavo Villalobos, Héctor Salazar, Luis Hermosilla y Hernán Quezada, de Carmen y Patricio Hales; la Corte de Apelaciones de Concepción acogió el recurso en favor de Mirta Navarrete; en todos estos casos y en otros varios, los tribunales dispusieron el otorgamiento de protección policial para las víctimas durante un período determinado. Como fundamento de estas medidas y resoluciones, en las sentencias se ha establecido que "el Estado, a través de su organización o autoridades correspondientes debe resguardar la seguridad nacional, dando la adecuada protección a sus habitantes, a la familia, y a los organismos que conforme a la legislación pueden formarse".

Igualmente, en procesos en que se investigan delitos que han causado conmoción pública, a cargo de Ministros en Visita Extraordinaria, estos jueces han adoptado similares medidas de resguardo y de protección de víctimas de actos de secuestros.

## **6. El resguardo judicial del derecho a vivir en el país**

La situación de los exiliados por resoluciones administrativas del gobierno, invocándose las disposiciones de los regímenes de excepción, no ha sido modificada por sentencias de los Tribunales de Justicia.

Por el contrario, durante este período las sentencias de los tribunales han ratificado y confirmado la acción de la autoridad administrativa en esta materia. El ejemplo típico y dramático de lo expuesto, que ya ha sido mencionado, lo constituye, la situación de Pedro Avaria Yáñez, a quien luego de prohibírsele el ingreso durante largo período, se le autorizó en diciembre de 1984, para, 20 días más tarde, dejar sin efecto dicha autorización y decretando una nueva prohibición de ingreso al país.

La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de amparo interpuesto en favor de Pedro Avaria, y la Corte Suprema confirmó esta sentencia. Los fundamentos de la Corte de Apelaciones para rechazar el recurso intentado, se encuentran en la misma sentencia que establece que "no resulta procedente analizar los fundamentos de hecho que se tuvieron a la vista para decretar la prohibición, por no ser ello procedente de acuerdo con las normas constitucionales vigentes sobre el particular y que la circunstancia que la autoridad haya dejado sin efecto la prohibición dispuesta por ella misma, no obsta a las conclusiones de esta sentencia, por cuanto, a posteriori, la misma autoridad resolvió a su vez revocar la autorización manteniendo vigente la prohibición de ingreso".

## VIII. El derecho de reunión.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su artículo 20, señala que "Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas".

Por su parte, en la legislación nacional, tal derecho encuentra su expresión en el artículo 19 N° 13 de la Constitución Política de la República que lo recoge en los siguientes términos:

"Art. 19: La Constitución asegura a todas las personas: ...N° 13. El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía".

Sin embargo, en el período que cubre el presente informe diversas normas fundadas en las facultades de los regímenes de excepción constitucional, según se ha expuesto, han restringido sustancialmente el libre ejercicio de este derecho:

a) Hasta el 17 de junio se mantuvo ininterrumpidamente la vigencia del Estado de Sitio, que se había decretado el 7 de noviembre de 1984.

Pues bien, durante la vigencia del Estado de Sitio el Presidente de la República "...podrá suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión", conforme a lo preceptuado en el artículo 41 N° 2 de la Constitución Política.

Tan pronto entró en vigencia el Estado de Sitio, se dictó el D.S. 1.216, de Interior, de 8 de noviembre de 1984, que señaló que las reuniones, salvo las excepciones que el mismo decreto contempla, deberán ser previamente autorizadas por el respectivo intendente regional estableciendo, además, diversos requisitos para obtener dicha autorización.

b) Durante todo el período se ha mantenido ininterrumpidamente vigente el Estado de Emergencia. Mediante la declaración de este estado de excepción, el Presidente de la República tiene idénticas facultades, en lo que se refiere al derecho de reunión, a las concedidas en el Estado de Sitio, es decir, "...podrá suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión".

c) Asimismo, coetáneamente con los estados de excepción señalados, se ha mantenido en vigencia el Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior, emanado de la disposición transitoria N° 24 de la Constitución.

Dicha disposición transitoria también contempla limitaciones al derecho de reunión, al facultar al ministro del Interior, mediante la fórmula "por orden del Presidente de la República" para "restringir el derecho de reunión...".

Pese a la derogación del Estado de Sitio, a contar del 17 de junio de 1985, la limitación al ejercicio del derecho de reunión se mantiene en los mismos términos en que se hallaba durante su vigencia, toda vez que las facultades para suspenderlo o restringirlo se encuentran contempladas en los mismos términos en el Estado de Emergencia que ha continuado vigente después de la derogación del de Sitio.

Al respecto cabe señalar que tan sólo un día después de que entrara en vigencia el nuevo período de Estado de Emergencia, decretado en junio, comenzaron a conocerse los

bandos emitidos por los respectivos jefes de Zona en Estado de Emergencia, por los cuales se dispusieron diversas medidas restrictivas del derecho de reunión. A modo de ejemplo pueden citarse el Bando 38, dictado por el jefe de la Zona de la Región Metropolitana y provincia de San Antonio y el N° 20, dictado por el jefe de Zona de las provincias de Valparaíso e Isla de Pascua. Ambos bandos suspenden, expresamente, durante la vigencia del Estado de Emergencia, las reuniones de carácter político-partidista; igualmente se ordena que todo tipo de reunión que se efectúe en lugares públicos deberá contar con la autorización de la Jefatura de Zona exceptuando, al respecto, diversas situaciones que no requieren de esa autorización.

Pues bien, en el período analizado, se registran numerosas situaciones que importan un desconocimiento, por parte del gobierno o de sus agentes, del ejercicio de este derecho.

Diversas autoridades, no necesariamente contando con decretos u órdenes que emanen del ministro del Interior o intendentes regionales, han impedido la realización de reuniones o manifestaciones, sea que éstas se hayan iniciado, estén por iniciarse o ya hayan concluido, manteniendo al respecto una actitud, consistente en detener y acusar a los asistentes a dichas reuniones o manifestaciones como participando en actos políticos o promoviendo desórdenes públicos.

El derecho de reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas, garantizado por la Constitución política, se torna ilusorio, ya que la existencia de los diferentes estados de excepción que coexisten dentro del período contemplan la restricción de la garantía.

No importando que las reuniones se realicen en lugares cerrados o en sitios públicos, normalmente tales eventos terminan con personas detenidas y con la interrupción de los actos programados.

A través de la multiplicidad de casos expuestos, se llega a la conclusión de que no es posible realizar manifestaciones públicas, aún cuando ellas tengan diferentes motivaciones: laborales, estudiantiles, políticas, religiosas, económicas, etc.; siempre terminan con el resultado de personas detenidas, golpeadas, relegadas o sometidas a proceso; tampoco resulta posible efectuar actos privados que tengan por finalidad analizar situaciones que se consideren como contrarias a las políticas oficiales de gobierno.

1) El día 10 de enero de 1985, a lo menos 19 personas, entre ellas abogados, periodistas y otros que se habían reunido en el Palacio de los Tribunales, en la ciudad de Santiago, para entregar al presidente de la Corte Suprema una carta solicitando la designación de un Ministro en Visita que investigara en torno a la declaración entregada por el ex agente de los servicios de seguridad Andrés Valenzuela, fueron detenidos por tal actitud. La concurrencia al Palacio de los Tribunales fue organizada por la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, algunos de cuyos integrantes se cuentan entre los detenidos. La manifestación, que se desarrollaba en términos pacíficos y respetuosos, fue violentamente interrumpida por los funcionarios de Gendarmería que custodian el recinto, mediante golpes de pies, puños y bastones de servicio.

2) El 22 de enero de 1985 en tres ciudades del país, Santiago, Vallenar y Punta Arenas, donde se efectuaron actos litúrgicos de conmemoración del tercer aniversario de la muerte del ex Presidente de la república, Eduardo Frei Montalva, estos fueron interrumpidos deteniendo a personas que se encontraban asistiendo a ellos, o al término de los mismos. Se tuvo conocimiento de la detención de 7 personas en Santiago, 2 en Vallenar y 2 en Punta Arenas.

3) El 30 de enero de 1985, en la ciudad de Castro, se realizaba un acto cultural organizado por los talleres culturales de esa ciudad, al que asistían escritores y profesores, teniendo por finalidad solidarizar con dos destacados profesores exonerados, que habían recibido premios literarios a nivel iberoamericano.

El acto cultural fue violentamente interrumpido por funcionarios de Carabineros, quie-

nes procedieron a desalojar el local deteniendo a 14 personas, entre ellos el escritor José Donoso.

4) El 10 de febrero de 1985, en el Parque O'Higgins de la ciudad de Santiago, un numeroso grupo de personas se reunió con el objeto de conmemorar el natalicio de la fallecida folclorista Violeta Parra. Hasta el lugar llegaron efectivos de Carabineros que procedieron a disolver a los allí reunidos mediante golpes de sus bastones de servicio. Asimismo se detuvo a aproximadamente una treintena de ellos, los cuales fueron liberados ese mismo día, al anochecer.

5) El 12 de febrero de 1985 diversos trabajadores de agrupaciones culturales pretendieron efectuar un acto, frente al Teatro Municipal de Santiago, para manifestar su desacuerdo con los valores extranjerizantes que se dan en el Festival de la Canción de Viña del Mar. El acto no pudo realizarse debido a que efectivos de Carabineros concurren con anticipación y procedieron a detener a las personas que esperaban reunirse con tal finalidad.

6) El 20 de febrero, un grupo de familiares de personas arrestadas en el Campamento de Pisagua, concurren hasta la Embajada de Estados Unidos en la ciudad de Santiago con la finalidad de recibir respuesta a una solicitud de entrevista con el embajador de Estados Unidos y con el señor Langhorne Motley, enviado del Presidente Reagan. Funcionarios de Carabineros que concurren hasta el lugar procedieron a disolverlos y, además, detuvieron a 22 de ellos, liberándolos al terminar el día previo pago de una multa y citación al Juzgado de Policía Local.

7) El 21 de febrero, en las afueras de la Biblioteca Nacional, donde se habían reunido un grupo de personas para reclamar por la realización de Consejos de Guerra, personal de Carabineros procedió a disolverlas deteniendo a dos de ellas: una un estudiante de 16 años de edad y un reportero gráfico que cubría el evento; el primero de ellos fue liberado el mismo día, en tanto que el reportero gráfico permaneció privado de libertad hasta el 6 de marzo. Asimismo se dejó en calidad de detenida a otra persona que resultó con lesiones debido al empleo, por parte de carabineros, de armas de fuego.

8) El 15 de febrero de 1985, en la sede del Proyecto de Desarrollo Nacional (PRODEN) se efectuó una reunión de coordinación de dirigentes sindicales. Al término de dicha reunión, un grupo de civiles armados irrumpió en la sede y procedió a atarlos y golpearlos, llevándose la documentación existente en la sede.

9) El 12 de marzo de 1985, en los alrededores de los Tribunales de Justicia se llevó a efecto una manifestación para protestar por la realización de Consejos de Guerra en tiempos de paz. A lo menos 8 personas fueron detenidas por efectivos de Carabineros que procedieron a disolver el acto.

10) El 16 de marzo, durante la realización de una visita a los presos de la Cárcel Pública, se efectuó ante los familiares de los reos una alocución por parte de un interno, reclamando por las vejaciones de que son objeto los visitantes. Tal reunión fue interrumpida por los funcionarios de gendarmería quienes procedieron a detener a varias decenas de ellos.

11) El 22 de marzo la sede del Centro de Acción y Desarrollo Social (CADES) y del Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), fueron allanadas y las reuniones que allí se efectuaban interrumpidas por sujetos de civil, armados, que procedieron a reducir a los presentes, castigándolos y amarrándolos, además de robar dineros y especies.

12) El 16 de marzo, en la sede social de la población Pozo Almonte, comuna de Maipú, en la ciudad de Santiago, se llevaba a efecto un acto cultural destinado a reunir fondos pro ayuda de los damnificados del terremoto del 3 de marzo. Dicho evento fue interrumpido por fuerzas militares que concurren hasta el lugar y procedieron a detener a más de 40 personas, todas las cuales fueron entregadas a Carabineros. Se les liberó al día siguiente en la mañana, sin cargos de ninguna especie.

13) El 22 de marzo un grupo de adherentes al Partido Humanista se encontraba repar-



tiendo panfletos, en que se planteaba que los fondos presupuestados para la compra de armamentos se destinaran a ayudar a los damnificados por el terremoto del 3 de marzo. Hasta el lugar en que se encontraban, calles Maule y Santa Rosa, de la ciudad de Santiago, llegaron efectivos policiales que procedieron a detener a 7 de ellos, impidiéndoles continuar con el reparto de los panfletos que contenían sus ideas.

14) El 25 de marzo, integrantes del Movimiento Contra la Tortura Sebastián Acevedo, se reunieron en las afueras de la Iglesia San Francisco, en la ciudad de Santiago, con la finalidad de efectuar una manifestación pacífica de protesta en contra de los Consejos de Guerra y de Tortura. En la oportunidad se detuvo a cuatro personas y se interrumpió el acto por parte de funcionarios de Carabineros. Entre las detenidas había dos religiosas, que fueron liberadas el mismo día, en tanto que otras dos mujeres fueron relegadas a distintos puntos del país por el lapso de 90 días.

15) El 26 de marzo, en la sede del Sindicato de Marineros Auxiliares de Bahía, en la ciudad de San Antonio, se reunieron los dirigentes sindicales con miembros de la Comisión de Derechos Humanos de esa ciudad, con la finalidad de estudiar algunas medidas en relación con la reconstrucción del Puerto de San Antonio, afectado por el sismo del día 3 de marzo. Dicha reunión fue interrumpida por sujetos de civil, armados con metralletas, que procedieron a detener a las 25 personas que asistían a la reunión, entregándolas a Carabineros. 19 de los detenidos fueron liberados después de tomárseles sus datos personales, en tanto que los 6 restantes fueron objeto de la medida de relegación por el período de 90 días a distintas localidades del país.

16) El 2 de abril, un numeroso grupo de artistas y estudiantes de teatro se reunieron para efectuar un desfile de vehículos, con el objeto de llamar la atención y solicitar el esclarecimiento del asesinato de tres profesionales, hecho ocurrido el 30 de marzo de 1985. Carabineros interrumpió el desfile y procedió a detener a 38 de los participantes, impidiendo la continuación de este pacífico y legítimo acto. Treinta y cinco de ellos fueron liberados el mismo día con citación al Juzgado de Policía Local, tribunal que los absolvió de cargos, en tanto que los 3 restantes permanecieron detenidos hasta el 7 de abril, oportunidad en que fueron liberados sin cargo alguno.

17) El 4 de abril, un grupo de mujeres se concertó para reunirse en la Avda. Apoquindo, comuna de Las Condes, en la ciudad de Santiago, con el objeto de realizar una marcha pacífica en automóviles, protestando por el triple asesinato ocurrido el 30 de marzo. Funcionarios de Carabineros impidieron la marcha de la caravana de vehículos y procedieron a detener a 24 de las participantes, las cuales fueron liberadas el mismo día con citación al Juzgado de Policía Local.

18) El 9 de abril, los dirigentes de la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Construcción, Maderas, Materiales, Edificación y actividades conexas, quienes se encontraban en su sede social de calle Serrano 444, en la ciudad de Santiago, fueron objeto de un asalto por parte de sujetos de civil, los cuales procedieron a golpearlos, a obligarlos a tenderse en el suelo y amenazarlos de muerte, interrumpiendo las actividades que allí se estaban desarrollando. En la tarde de ese mismo día, nuevamente fueron objeto de un allanamiento, ahora por parte de carabineros y civiles que se identificaron como pertenecientes a Investigaciones. Por los hechos señalados, además por los seguimientos de que han sido objeto, que les impiden desarrollar en forma normal sus actividades, se presentó ante la Corte de Apelaciones un recurso de amparo preventivo.

19) El 20 de abril, un numeroso grupo de adherentes al Movimiento Revolución de Jesucristo concurrió hasta la Plaza de Armas de la ciudad de Santiago, con el objeto de realizar un culto público. Tal acto no pudo realizarse ya que funcionarios de Carabineros procedieron a disolver el acto y detuvieron a aproximadamente 60 jóvenes, con lo cual la reunión no pudo llevarse a efecto.

20) El 26 de abril, 276 personas que asistían a un acto de conmemoración del pensamiento socialista democrático, en la sede del Sindicato de Trabajadores de Chilectra, fueron detenidos por efectivos de Carabineros que concurrieron al lugar e interrumpieron el acto artístico cultural que allí se realizaba. La mayoría de los detenidos recuperó su libertad entre el primer y quinto día de detención, con excepción de 12 de ellos que fueron objeto de medidas de relegación, por el plazo de noventa días, a distintas localidades del país.

21) El 1º de Mayo, el Comando Nacional de Trabajadores convocó a un acto a realizarse en la sede del Sindicato de Algodones Sumar, en la ciudad de Santiago, con la finalidad de conmemorar el Día del Trabajo. Personal de Carabineros se apostó en las inmediaciones y procedió a detener a numerosas personas, especialmente jóvenes, que llegaban al lugar con la finalidad de asistir al acto convocado por los dirigentes sindicales, provocando serios contratiempos en el desarrollo de las actividades programadas por los trabajadores.

22) El 14 de mayo, en circunstancias que en la Parroquia Santa Filomena, de la ciudad de Santiago, se encontraban ayunando familiares de personas asesinadas en los últimos meses, concurrieron hasta allí otras personas con el objeto de manifestarles su adhesión y solidaridad. La masiva concurrencia motivó que muchas de las personas asistentes quedaran en las afueras de la parroquia, situación en la cual personal de Carabineros procedió a detenerlas e interrumpir la reunión de adhesión a los ayunantes. El total de personas detenidas alcanzó a por lo menos 12.

23) El 24 de mayo, un grupo de estudiantes de la Universidad de Chile, se reunió en la Facultad de Ciencias Sociales, con la finalidad de efectuar un ayuno y reflexiones para llamar la atención pública acerca de la situación de desaparecimiento en que se encontraba una compañera de estudios (Tatiana Fariña). No bien se había iniciado el ayuno, éste fue suspendido por funcionarios de Carabineros que ingresaron al local y procedieron a detener a todos los participantes en el ayuno, liberándolos en la tarde de ese mismo día, previo pago de una fianza y citación al Juzgado de Policía Local.

24) El 29 de mayo, la Sede del Sindicato de Trabajadores de la Construcción e Ingeniería Técnica y Administrativa, ubicada en la ciudad de Santiago, fue objeto de la visita y control de documentos de quienes allí se encontraban, por parte de funcionarios de Carabineros. Al retirarse los funcionarios policiales, estos mismos facilitaron el ingreso de unos 15 sujetos de civil, disfrazados de obreros, que procedieron a allanar el local, además de golpear a los presentes y amenazarlos llevándose diversas especies y dañando otras.

25) El 8 de junio, la Sede del Movimiento Mujeres de Chile (MUDECHI) ubicada en la ciudad de Santiago, fue objeto de un allanamiento por parte de sujetos de civil, fuertemente armados. Las personas que allí se encontraban fueron amenazadas y golpeadas, a la vez que les fueron quitados todos sus documentos de identificación.

26) El 10 de junio, frente a la sede del Consulado de Estados Unidos en Santiago, un centenar de estudiantes de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile realizó una manifestación para protestar por el proyecto que ampliará el aeropuerto de la Isla de Pascua con la finalidad de recibir transbordadores espaciales. Al término de dicha manifestación, realizada en forma pacífica, fueron atacados por un grupo de sujetos de civil, los cuales apoyados por Carabineros que llegaron posteriormente al lugar, procedieron a detener a lo menos 6 estudiantes.

27) El 26 de junio, un grupo de personas pretendió efectuar frente al Palacio de Gobierno, un acto de recuerdo del ex Presidente de la República Salvador Allende. No bien habían puesto un retrato del Presidente Allende, funcionarios de Carabineros procedieron a disolverlos, arrojando a 5 de los participantes e impidiendo la continuación del acto homenaje.

28) El 28 de junio, un grupo de personas concurrió hasta el edificio de la Dirección General de Carabineros con la finalidad de hacer entrega de una carta al general Carlos

Donoso en la que expresaban que las investigaciones efectuadas han determinado "la responsabilidad de Carabineros en el secuestro y brutal asesinato de nuestros seres queridos". Luego de entregar la carta y cuando extendieron un lienzo que decía "PINOCHET Y MENDOZA DEBEN RESPONDER", fueron disueltos a la vez que se detuvo 7 personas, varias de ellas familiares directos de personas muertas en los últimos meses.

29) El mismo día 28 de junio, el Centro de Alumnos de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Chile efectuó en su sede un acto en que se debatió el proyecto relativo a la ampliación del aeropuerto de Isla de Pascua para recibir aeronaves espaciales. Al término de dicho acto la sede fue rodeada por efectivos de carabineros y civiles, provocándose incidentes en que resultaron detenidos a lo menos tres estudiantes.

30) El 5 de julio, en una manifestación efectuada frente a la Dirección General de Carabineros para protestar por el asesinato de tres profesionales, se detuvo a trece personas, impidiendo los funcionarios policiales dicha manifestación.

31) El 11 de julio, un grupo de mujeres se reunió al interior del Hospital Barros Luco y efectuó una manifestación para protestar por la disminución de la asignación de cuotas de leche. Dicha manifestación fue disuelta, a la vez que dos personas fueron detenidas por Carabineros.

32) El mismo 11 de julio, un grupo de personas se reunió para efectuar una manifestación conmemorativa de la ley que nacionalizó el cobre. Dicho acto se llevaba a efecto en Avda. Bdo. O'Higgins entre San Martín y Amunátegui, lugar hasta el cual llegaron funcionarios de Carabineros que impidieron la continuación del acto, arrestando a cinco de los asistentes.

33) En igual fecha, en la Avda. Bdo. O'Higgins entre Teatinos y Amunátegui, se reunió un grupo de personas para manifestar su desacuerdo con el proyecto destinado a ampliar el aeropuerto de Isla de Pascua. La manifestación no pudo concretarse ya que los allí reunidos fueron disueltos por fuerzas policiales que, además, procedieron a detener a seis personas.

34) El 12 de julio, un grupo de personas, entre ellas las viudas de tres personas asesinadas y degolladas, se reunieron frente al Palacio de Gobierno para extender un lienzo alusivo al hecho. La manifestación fue disuelta en sus inicios por fuerzas de Carabineros que procedieron a detener a tres de los participantes.

35) El 22 de julio, en el mismo lugar, familiares de personas detenidas-desaparecidas se reunieron para efectuar una manifestación con motivo de cumplirse diez años desde que aparecieran en dos periódicos extranjeros informaciones que daban por muertos a sus familiares. La manifestación fue disuelta por Carabineros, a la vez que se detuvo a un total de 15 de los manifestantes.

36) El 25 de julio, en la ciudad de Punta Arenas, se interrumpió una reunión conmemorativa del 28º aniversario del Partido Demócrata Cristiano, deteniéndose a 28 de los asistentes.

37) El 27 de julio, en la ciudad de Santiago, jóvenes que habían participado en un acto litúrgico con motivo de celebrarse el 28º aniversario de la fundación del Partido Demócrata Cristiano, iniciaron una marcha siendo detenidos por funcionarios policiales, quienes impidieron, de ese modo, que se continuara con la manifestación.

38) El 30 de julio, frente al Palacio de Gobierno, con motivo de cumplirse cuatro meses desde que se encontraran los cadáveres degollados de tres profesionales, se reunieron familiares y amigos de las víctimas para efectuar una manifestación pidiendo justicia. La manifestación fue prontamente disuelta y nueve de los participantes detenidos por Carabineros, entre ellos familiares de los degollados.

39) El 20 de agosto, en la ciudad de Punta Arenas, la Coordinadora de Pobladores y el Comité Juvenil por la Democracia convocó a una manifestación para protestar por las suce-

sivas alzas del gas natural. Dicha manifestación fue violentamente disuelta por efectivos de Carabineros que impidieron que pudiera efectuarse una marcha que pretendía llegar a la plaza de la ciudad, arrojándose a 14 personas.

40) El 28 de agosto, en la ciudad de Talca, se efectuó un encuentro juvenil convocado por la Pastoral Juvenil del Obispado, por la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica, por el Servicio Paz y Justicia y por la Vicaría de la Educación, con la finalidad de desarrollar un diagnóstico de la situación de la Juventud en la 7a. Región. Al término de dicho encuentro, cuando los jóvenes pretendían llegar al centro de la ciudad en una marcha silenciosa, fueron disueltos por fuerzas policiales, arrojándose a 50 de los manifestantes.

41) El 30 de agosto, en la ciudad de Copiapó, se efectuó un acto litúrgico en la Catedral de Copiapó, el cual terminaría con una romería a la tumba de Guillermo Vargas, estudiante muerto al interior de la Universidad de Atacama cuando civiles atacaron la sede universitaria, hecho ocurrido un año atrás.

Al terminar el acto litúrgico, carabineros atacaron a las personas que pretendían dirigirse al cementerio, impidiendo que éstos llegaran al camposanto. En la oportunidad, además, se detuvo a tres personas, entre ellas a un sacerdote.

42) El 28 de agosto, en la misma ciudad de Copiapó, se interrumpió la proyección de un video relativo a los funerales del sacerdote André Jarlan, que se efectuaba en la Sede de la Agech de Copiapó. Los funcionarios policiales que llegaron al lugar procedieron a detener a 7 personas, acusándolas de estar realizando una reunión de carácter político.

43) El 29 de agosto, en la ciudad de Punta Arenas, el Comando Multigremial convocó a una reunión para analizar problemas de carácter regional, la cual se realizó en el gimnasio de la ciudad. Al término de la reunión, personal de Carabineros procedió a detener a parte de los asistentes, señalándose por parte del secretario regional de gobierno que la reunión se había desvirtuado transformándose en una concentración política.

44) El 30 de agosto, en la ciudad de La Serena, estudiantes de la Universidad de esa ciudad, realizaron una manifestación para demostrar su desacuerdo por el cierre de la Universidad, destinado a impedir las elecciones en que se renovarían los dirigentes estudiantiles. Dicha manifestación fue disuelta por efectivos policiales, quienes argumentaron que los estudiantes "pretendían tomarse la Universidad", por lo que resultaron 6 estudiantes detenidos.

## **IX. El derecho a libertad de expresión e información.**

La Declaración Universal de Derechos Humanos recoge este derecho en su artículo 19 en los siguientes términos: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Por su parte la normativa nacional, a través de la Constitución Política del Estado, expresa en su artículo 19 N° 12 que "La Constitución asegura a todas las personas: La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley...".

La normativa nacional sufre serias limitaciones a través de la vigencia de los estados de excepción. Estas libertades pueden suspenderse o restringirse en los estados de Asamblea, Emergencia, Catástrofe e incluso en virtud del artículo 24 transitorio en lo que se refiere a nuevas publicaciones.

Durante el período en análisis se han mantenido vigentes hasta el 17 de junio de 1985 el Estado de Sitio, el de Emergencia y la disposición transitoria N° 24 propia del Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior. A contar de la fecha señalada y, hasta ahora, subsisten los estados de Emergencia y de Peligro de Perturbación de la Paz Interior.

Un día después que se publicara el Decreto Supremo 1.200 de Interior, que declaró en Estado de Sitio a todo el territorio nacional, con fecha 8 de noviembre de 1984, se publicó el D.S. 1.217 que suspendió la edición de las revistas "CAUCE", "ANÁLISIS", "APSI", "FORTIN MAPOCHO", "LA BICICLETA" y "PLUMA Y PINCEL", además de someter a censura previa a la revista "HOY". El mismo decreto sometió a restricción informativa a todas las demás revistas, a los diarios en general, las radioemisoras y los canales de televisión, prohibiéndoles informar sobre hechos que directa o indirectamente pudieran provocar alarma en la población, alterar la tranquilidad ciudadana y el normal desarrollo de las actividades nacionales o versen sobre actos definidos como terroristas por la Ley 18.314.

Otra característica del mencionado Decreto Supremo es que ordenó a todos los medios de comunicación social abstenerse, sin autorización previa de la Secretaría Nacional de Gobierno, de difundir toda clase de informaciones de carácter o relevancia política.

La aplicación de tales medidas se mantuvo inalterable, con los fundamentos emanados de las facultades del Estado de Sitio, mediante las sucesivas prórrogas de este estado. Es así como el 2 de febrero de 1985 se publicó en el Diario Oficial el D.S. 138, de Interior, que prorrogó tal estado hasta el día 6 de mayo de 1985, manteniendo vigentes las medidas adoptadas por el Decreto Supremo 1.217, vale decir, las que suspendían las publicaciones antes mencionadas. Posteriormente, el 2 de mayo de 1985, se publicó en el Diario Oficial el D.S. 571, de Interior, que prorrogó una vez más el Estado de Sitio, estableciendo igualmente la vigencia de las medidas adoptadas por el Decreto Supremo 1.217.

Al Estado de Sitio se le puso término, finalmente, el 17 de junio de 1985, mediante la

publicación en el Diario Oficial de igual fecha, del Decreto Supremo N° 795, cesando, en consecuencia, las medidas dispuestas a través del Decreto Supremo 1.217.

La derogación del Estado de Sitio, sin embargo, no significó la plena vigencia de las libertades de expresión e información, ya que se mantienen vigentes el Estado de Emergencia y el Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior, que contemplan la facultad de restringir la libertad de información y de opinión. A ello se suma la circunstancia que el 14 de junio de 1985 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, que en su artículo 5° N° 6, señala que durante el Estado de Emergencia el jefe de la Defensa Nacional tendrá la atribución de "impartir todas las instrucciones para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona...", norma similar a la contenida en la letra m) del artículo 34 de la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado, que en el pasado, sirvió para suspender la publicación del diario La Segunda, clausurar por dos meses la revista Hoy, al igual que la Radio Balmaceda, entre otros, según se ha referido anteriormente en el capítulo I.

En el mismo Diario Oficial en que se publicó el D.S. que derogó el Estado de Sitio, se incluyó el Decreto Exento N° 324, por el cual se señala que la libertad de información y de opinión, durante la vigencia del Estado de Emergencia dispuesto por el D.S. 795 se ejercerán, tratándose de los medios de comunicación señalados en el artículo 16° de la Ley 16.643, sobre abusos de publicidad, con sujeción a las restricciones que el mismo Decreto 324 señala.

Tales restricciones importan una abstención absoluta de informar acerca de: a) las conductas descritas como delitos terroristas por el artículo 1° de la Ley 18.314; b) las actividades de las personas, organizaciones, movimientos o grupos a que se refiere el artículo 8° de la Constitución Política, esto es, de los actos de personas o grupos destinados a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, los cuales son considerados ilícitos y contrarios al ordenamiento institucional de la República; c) las actividades, acciones o gestiones prohibidas por la disposición décima transitoria de la Constitución Política, esto es, la prohibición de informar acerca de las actividades de los partidos políticos; y d) las conductas delictuales descritas y sancionadas por la letra i) del artículo 6° de la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado, vale decir, respecto de "los que sin autorización fomenten o convoquen a actos públicos colectivos en calles, plazas y demás lugares de uso público y los que promuevan e inciten a manifestaciones de cualquier otra especie que permitan o faciliten la alteración de la tranquilidad pública".

Los medios a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Abusos de Publicidad son prácticamente todos los conocidos como de difusión social, vale decir, diarios, revistas, escritos periódicos, impresos, carteles, afiches, avisos, inscripciones murales, volantes o emblemas que se vendan, distribuyan o expongan en lugares o reuniones públicas; además de la radio, la televisión, la cinematografía, los altoparlantes, la fonografía y en general, cualquier artificio apto para fijar, grabar, reproducir o transmitir la palabra, cualquiera que sea la forma de expresión que se utilice, sonidos o imágenes.

La restricción existe para los medios de comunicación. Sin embargo, no existe respecto de las informaciones de carácter oficial que emanen del gobierno, que podrá informar de la forma que más le convenga respecto de estos temas.

En términos prácticos la aplicación de la normativa antes señalada, además de la suspensión de las 6 revistas señaladas y el medio sometido a censura previa hasta el 17 de junio de 1985 y la abstención de información ya expuesta, hubo otros hechos que demuestran que las libertades de expresión e información, durante el período, han estado fuertemente restringidas.

En el mes de febrero, por ejemplo, la publicación del Colegio de Periodistas denomina-

da "CARTA A LOS PERIODISTAS", surgida después que se instaurara el Estado de Sitio, como una forma de mantener informados a los miembros de ese colegio acerca de tópicos prohibidos o censurados en los medios normales de difusión, fue requisada mediante un allanamiento efectuado a la propia sede del Colegio.

Anteriormente, el 22 de enero de 1985, el gerente de la Editorial "Pensamiento" había sido objeto de una aprehensión por horas, a la vez que se incautaron 2.000 ejemplares del libro "Laberinto", que relata los pormenores del juicio instruido con motivo del asesinato del ex Canciller chileno, Orlando Letelier.

El 13 de mayo, el sacerdote Renato Hevia, director de Revista "Mensaje" fue objeto de un requerimiento por parte del Ministro del Interior, por estimarse que había infringido la Ley de Seguridad del Estado a través de las editoriales de los números 336, 337 y 338 de la revista. Dichas editoriales se refirieron a tres temas: Las declaraciones de un ex agente de seguridad, el triple asesinato de tres profesionales y la violencia imperante en el país.

También hubo situaciones atentatorias contra la libertad de expresión que además comprometieron la integridad física de periodistas, como fue la situación de la periodista del diario "La Estrella de Arica", Gabriela Calderón, quien fue agredida por un desconocido, además de interrogarla acerca de otro periodista del mismo matutino, Raúl Morales Gaete, respecto del cual se formularon serias amenazas. Tanto a Gabriela Calderón y por su intermedio a Raúl Morales, se les instó a no continuar en la línea informativa que estaban desarrollando.

Algún tiempo antes, el reportero gráfico del mismo diario, Luis Daroch Machuca, había sido objeto de un atentado en que le amenazaron de muerte y le quitaron su equipo fotográfico.